

**ESTUDIO DE SENTENCIAS DICTADAS EN PRIMERA INSTANCIA POR
ÓRGANOS JUDICIALES ESPECIALIZADOS
EN VIOLENCIA HACIA LA MUJER EN EL AÑO 2015 Y COMPARATIVA 2013-2015,
RELATIVAS A DELITOS DE FEMICIDIOS.**

Proyecto: “Apoyo a la Corte Suprema de Justicia en la eficiencia judicial con especial énfasis en la lucha contra la violencia de género”. Financiado por la Agencia Española de Cooperación y Desarrollo.

Managua 25 de julio de 2016

Autora: Inmaculada Montalbán Huertas

Magistrada, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (España) .

Ex Presidenta del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género de

España. i.montalban@poderjudicial.es

Colaborador: Master Omar Acevedo

Secretaría Técnica de Género de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
PARTE PRIMERA: RESPUESTA JUDICIAL ESPECIALIZADA CONTRA EL DELITO DE FEMICIDIO	5
I. METODOLOGÍA DEL ESTUDIO DE SENTENCIAS	5
II. MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO.....	7
III. EL DELITO DE FEMICIDIO EN NICARAGUA.....	15
I. ORGANOS JUDICIALES DE ENJUICIAMIENTO, GARANTIAS JUDICIALES Y DURACIÓN DE LOS PROCESOS.....	17
IV. AGRAVANTES Y ATENUANTES APRECIADAS.....	29
V. PENAS Y OBLIGACIONES IMPUESTAS AL CONDENADO.....	35
VI. OTROS DELITOS CONCURRENTES.	36
VII. CASOS CON ACUERDO O MEDIACIÓN.....	39
VIII. DIFICULTADES EN LA OBTENCIÓN DE LA PRUEBA DE CARGO.....	40
IX. SENTENCIAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	41
XI. MEDIDAS DE PROTECCIÓN y REPARACIÓN A HIJOS/HIJAS Y OTRAS VÍCTIMAS.....	47
PARTE TERCERA: OTRAS CIRCUNSTANCIAS.	48
I. CIRCUNSTANCIAS PERSONALES	48
II. CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR Y TIEMPO DE LOS FEMICIDIOS.....	53
III. MEDIOS O MODOS EMPLEADOS EN LA EJECUCIÓN DEL FEMICIDIO.....	55
IV. CAUSAS O MOTIVACIONES REPORTADAS DE LOS FEMICIDIOS.	56
V. EXISTENCIA DE DENUNCIAS PREVIAS 0 VIOLENCIAS REPORTADAS EN SENTENCIA.....	58
CONCLUSIONES.....	58
RECOMENDACIONES.....	63

INTRODUCCIÓN

El presente estudio se enmarca en el proyecto: *“Apoyo a la Corte Suprema de Justicia en la eficiencia judicial con especial énfasis en la lucha contra la violencia de género”*. Esta financiado por la Agencia Española de Cooperación y Desarrollo, que lleva más de 25 años realizando labores de cooperación en la República de Nicaragua y ha apoyado, particularmente, el fortalecimiento del Poder Judicial.

El objetivo general del proyecto es contribuir a la eliminación de la violencia de género y mejorar del acceso a la justicia de las víctimas, garantizando el respeto de los derechos humanos y las garantías procesales, conforme al ordenamiento jurídico interno y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua. El objetivo específico es el fortalecimiento de la Corte Suprema de Justicia, a través de los estudios de evaluación de la aplicación de la Ley 779, Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres; de manera especial a través del análisis de sentencias de femicidio, dictadas por los órganos judiciales especializados en la materia en el año 2015 con perspectiva de género.

Esta investigación es continuidad de otras dos anteriores, y se realiza en el marco de las tareas encomendadas al Observatorio Judicial contra la Violencia de Género de Nicaragua, al que le corresponde el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes, estudios y propuestas de actuación en materia de violencia hacia las mujeres.¹

¹ El Observatorio Judicial contra la Violencia de Género de Nicaragua. El Observatorio Judicial de Violencia de Género de Nicaragua (OVGN) fue creado por Convenio interinstitucional firmado el 29 de enero del 2014 y en su Cláusula Primera establece: Constituir el Observatorio Judicial de Violencia de Género de Nicaragua, como organismo interinstitucional, el cual estará adscrito al Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua y tendrá su sede en las oficinas de la Corte.

En la Cláusula Segunda dice: El Observatorio Judicial de Violencia de Género de Nicaragua, será coordinado por quien ejerza la presidencia del Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, Ministerio Público, Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional, Dirección de Comisarías de la Mujer y la Niñez de la Policía Nacional y El Instituto de Medicina Legal. Le corresponde el

En el presente estudio se analizan las trece sentencias sobre femicidios consumados, dictadas en el año 2015, por los órganos judiciales de primera instancia especializados contra la violencia hacia las mujeres². Se añade un estudio comparativo de los elementos más relevantes aportados por los estudios de sentencias dictadas durante el periodo 2013-2015.

Las finalidades del Estudio son las siguientes:

a) Seguimiento y monitoreo para mejorar la respuesta judicial ante esta extrema manifestación de la violencia de género.

b) Analizar la información proporcionada por las sentencias, a fin de que sirvan de insumos para evaluar y mejorar la aplicación de las leyes y políticas públicas, relacionadas con la violencia de género. Destacamos que las sentencias suministran datos previamente sometidos al proceso judicial y con las garantías inherentes al mismo. Constituyen insumos relevantes y fiables para el diseño de estrategias públicas contra la violencia hacia las mujeres, sus hijos y e hijas.

c) Visibilizar las circunstancias, medios y modos de matar a las mujeres por razón de género para promover acciones de prevención y sanción como parte de la política de lucha contra la violencia hacia la mujer.³

La violencia de género, reconocida en el art. 8 de la Ley 779 como una violación de derechos humanos, es un problema de salud pública y de seguridad ciudadana. Afecta no solo a las víctimas que reciben de forma directa la violencia sobre sus cuerpos, sus mentes, su autoestima, su patrimonio, su libertad y el ejercicio de su sexualidad, sino que también trasciende a otras personas, como son los hijos e hijas y familiares directos.

asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes, estudios y propuestas de actuación en materia de violencia hacia las mujeres. Así como diseñar el sistema de información estadístico interinstitucional para monitorear y dar seguimiento al comportamiento de la violencia hacia la mujer, la niñez y la adolescencia. El OVGN tiene previsión legal en el Art.52.2 de la ley 779: De Monitoreo y Evaluación: a) Crear el observatorio de violencia hacia la mujer, adscrito a la Comisión Nacional Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia Hacia la Mujer. Al que le corresponde el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes, estudios y propuestas de actuación en materia de violencia hacia las mujeres. Con la participación de las instancias municipales y las organizaciones de mujeres. b) Diseñar el sistema de información estadístico interinstitucional para monitorear y dar seguimiento al comportamiento de la violencia hacia la mujer.

² El primer estudio se realizó el 20 de enero de 2015 (análisis de sentencias dictadas en 2013) y el segundo en diciembre de 2015 (sentencias dictadas en 2014). Publicados por Ediciones Centro Especializado de Documentación e Información Judicial. Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua. www.poderjudicial.gob.ni/ Observatorio Judicial de Violencia de Género de Nicaragua/Investigaciones.

³Las sentencias analizadas son aquellas en las que existió acusación por femicidio en el año 2015. No tiene por finalidad recabar el número de femicidios ocurridos en 2015;

El estudio de sentencias dictadas en 2015 tiene la particularidad de ofrecer información sobre la incidencia en la respuesta judicial del Decreto 42/2014, el cual delimitó el delito de femicidio al ámbito privado.

Finalmente, es de rigor consignar que el presente estudio ha sido validado por jueces y juezas de órganos judiciales especializados en un encuentro de trabajo convocado al efecto. Tras un meritorio trabajo, de alto nivel, se concluyó, entre otros extremos, la existencia de coherencia y vinculación entre los datos encontrados en el estudio y la experiencia de los y las judiciales; así como su correspondencia con la realidad social, cultural y económica.

Mi agradecimiento y reconocimiento a la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, Doctora Alba Luz Ramos; a la Comisión de Género y a la Secretaría Técnica de Género, por su compromiso con la mejora del sistema judicial y con los derechos humanos de las mujeres y sus hijos e hijas.

PARTE PRIMERA: RESPUESTA JUDICIAL ESPECIALIZADA CONTRA EL DELITO DE FEMICIDIO

I. METODOLOGÍA DEL ESTUDIO DE SENTENCIAS

El presente es el tercer estudio sobre la aplicación judicial de la Ley No. 779 de 27 de enero de 2012, Integral contra la violencia hacia las mujeres y de reforma de la Ley 641 del “Código Penal”, relacionada con el delito de Femicidio. Tiene como base el análisis documental de 13 sentencias dictadas en 2015, representando el 100 % de las mismas. Se añade un estudio comparativo de los elementos más relevantes aportados por los estudios de sentencias dictadas durante el periodo 2013-2015.

En el año 2015 ingresaron en el Poder Judicial un total de 13 femicidios consumados, según el Anuario Estadístico de Violencia Año 2015, elaborado por la Dirección de Información y Estadística (Página 19). Se dictaron 13 sentencias por delitos de femicidios consumados. De ellas, 7 se refieren a hechos acaecidos en el año 2015; 5 en el año 2014 y 1 en el año 2013.

En el periodo 2013-2015 ingresaron en el Poder Judicial un total de 85 femicidios consumados - 31 en el año 2013, 41 en 2014 y 13 en 2015 - según los Anuarios Estadísticos de Violencia Año 2013 y 2015, elaborados por la Dirección de Información y Estadística (Páginas 15 y 19, respectivamente).

En ese mismo periodo se dictaron un total de 55 sentencias por delito de femicidio consumado - 15 en 2013; 27 en 2014 y 13 en 2015 - lo cual supone un 64, 7% de resolución.

1. Análisis documental

Se ha optado por sentencias dictadas en primera instancia porque ofrecen la valoración de la prueba que el o la judicial realizan de manera directa tras la aplicación del principio procesal de contradicción de las partes.⁴

Se tomó como base del estudio los datos del Anuario Estadístico de Violencia del año 2015, emitido por la Dirección de Información y Estadísticas de la Corte Suprema que reporta 13 sentencias por delito de femicidio consumado.

Cada uno de los juzgados remitió la sentencia dictada a la *Secretaría Técnica de Género de la Corte Suprema de Justicia*⁵.

2. Grupo de trabajo para el estudio.

Como en precedentes estudios, se ha contado con la imprescindible colaboración de la Secretaría de Género de la Corte Suprema de Justicia en la labor de recopilación de las sentencias dictadas. La valiosa colaboración del master Omar Acevedo en la ardua tarea de captación de datos y cifras. Así como el rigurosos y excelente trabajo de jueces y juezas de los órganos especializados, quienes validaron el estudio en un Taller convocado para el análisis del mismo. Entre otros extremos, concluyeron que la metodología utilizada en el estudio, tanto cuantitativa como cualitativamente, permite tener una mejor visión del tratamiento procesal al tipo penal de femicidio, constituyendo un gran avance en la aplicación de la perspectiva de género, en las resoluciones judiciales. Añaden que la metodología de análisis utilizada es adecuada; los resultados se corresponden con la experiencia forense, al tiempo que realizaron sugerencias de ampliación del estudio a otros tipos penales, como los delitos contra la libertad sexual, que revelan un alto componente de género.

3. Matriz de análisis.

El diseño del estudio está basado en la verificación de datos contenidos en las sentencias dictadas por los órganos judiciales especializadas; en el análisis de aplicación de la Ley 779, de las convenciones que son fuente de interpretación en las sentencias estudiadas; y en el análisis de la incorporación de la perspectiva de género en las sentencias de Femicidio.

⁴ Los órganos judiciales competentes para el dictado de sentencias de femicidio en primera instancia son los siguientes: JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN VIOLENCIA y los JUZGADOS DE DISTRITO DE LO PENAL DE AUDIENCIAS, habilitados por la ley 779 para conocer tramitar y resolver en primera instancia los delitos menos graves y graves establecidos en la presente ley. En la actualidad existen 18 Unidades judiciales, que conocen y enjuician en primera instancia de delitos menos graves y graves: 6 en Managua, 2 Matagalpa, 1 en León , 1 en Chinandega, 1 en Masaya, 1 en Granada, 1 en Chontales, 1 en Jinotega, 1 en Estelí, 1 en Puerto Cabezas, 1 Siuna y 1 en Boaco.

⁵ *Nota de Fuente: La Secretaría Técnica de Género de la Corte Suprema de Justicia . Integrada por Ángela Rosa Acevedo V. Coordinadora Secretaría Técnica de Género; Sylvia Ruth Hernández V. Responsable Fortalecimiento Institucional; Lissette Martínez M. Asistente de la Coordinación Secretaría Técnica de Género y Jennyfer Hernández A. Responsable de Formación y Sensibilización Secretaría Técnica de Género. Con la valiosa colaboración de Indiana Largaespada.*

Para recopilar tal información se utilizó la matriz diseñada para el primer estudio sobre el femicidio, con las sucesivas mejoras introducidas, que contiene los elementos de interés para la investigación. En este último se ha suprimido el “ánimo de venganza” como elemento de análisis, pues las investigaciones precedentes demuestran que venía a referirse a aquellos casos en los que el femicidio no admite la decisión de la mujer de separarse y reacciona privándole de la vida a ella o a sus hijos o hijas. Supuestos que, desde una perspectiva de género, claramente se enmarca en el ánimo de dominación ya que el femicidio es el castigo a la mujer por apartarse del rol que la sociedad le ha asignado culturalmente y por cuestionar la autoridad y poder del femicida.

El estudio constata que la actuación judicial está garantizando el control constitucional en la aplicación de las leyes especializadas y las normas generales del derecho; así como el control de convencionalidad al aplicar las convenciones internacionales (CEDAW Y BELEN DO PARÁ) que protegen los derechos humanos de las víctimas. Todo ello con perspectiva de género en orden a evidenciar las desigualdades y discriminaciones que concurren en el femicidio.

II. MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO

II.1 MARCO CONCEPTUAL.

La presentación del estudio de las sentencias sobre muertes violentas de mujeres, requiere explicar que el femicidio es un problema social y público que atenta contra los derechos fundamentales de las mujeres, perturba la paz social y, en consecuencia, demanda actuaciones concretas de los poderes públicos.

La importancia y complejidad de esta forma de criminalidad contra las mujeres queda de manifiesto en todos los estudios realizados en esta materia⁶.

El “femicidio” es un término que adquiere importancia en el Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres en Bruselas, en el año 1976, donde Diana Russell utilizó tal expresión (femicide) cuando testificó sobre este crimen. Diana Russell y Jill Radford señalan que *Femicidio es la palabra que describe mejor los asesinatos de mujeres por parte de los hombres motivados por el desprecio, el odio, el placer o el sentido de propiedad sobre ellas.*

En el año 1990, Jane Caputi y Diana Russell lo definen como *“el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres”*. Con posterioridad, Russell y Radford lo describieron como *“el asesinato misógino de mujeres cometido por varones”*.

Es la manifestación más extrema de este continuum de violencia, en palabras de Arroyo Roxana, y una estrategia de mantenimiento del control patriarcal a costa de la vida de las mujeres.

⁶ RUSSO DE CEDEÑO, ANGELA. El delito de Femicidio en Panamá, julio de 2014. Publicación de El Sistema de Naciones Unidas en Panamá, a través del Grupo Temático de Género y Derechos Humanos y con el apoyo del Proyecto B.A.1 “Prevención de la Violencia contra las Mujeres en Centroamérica”.

La autora Julia Monárres califica el Femicidio “como una forma de barbarie en esta sociedad sexista y misógina que constituye el patriarcado, porque hay sexismo en el hecho de que un hombre disponga el momento de la muerte de una mujer, hay sexismo en los motivos a los que recurre para justificar esta violencia, hay sexismo en los actos violentos, que se realizan sobre los cuerpos de las mujeres. A través de la violencia contra la mujer los agresores pretenden transmitir su mensaje de dominación”.

A) Concepto de Femicidio.

El Femicidio es comúnmente aceptado cuando nos referimos a la muerte violenta de una mujer por el sólo hecho de serlo; de manera que no toda violencia que ocasiona la muerte de una mujer puede ser pensada como femicidio, ya que “cuando el género de la víctima es irrelevante para la persona que la asesina, se trata de un asesinato no feminicida.”

El femicidio es el asesinato de mujeres por razones asociadas con su género. Es la forma más extrema de violencia de género, entendida ésta como la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control. Incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual. Siguiendo a la magistrada de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, Ángela Russo, distinguiremos entre el nivel teórico y otro nivel operativo útil a la investigación:

a) Femicidio a nivel teórico.

Según Ana Carcedo este nivel “*implica toda muerte de mujeres por razones de violencia específica, y como a nivel teórico entendemos la violencia como una manifestación de la discriminación, cuando la discriminación y todas las formas de control sobre las mujeres matan, también se trata de femicidio*”. Aclara que los femicidios “son los asesinatos de mujeres como acto particular y culmen de relaciones violentas, también los suicidios que se producen en ese contexto y también las muertes por abortos clandestinos, la mortalidad materna evitable y todas aquellas en donde el factor de riesgo es ser mujer en una sociedad que nos discrimina y subordina al poder masculino y patriarcal”.⁷

La categoría conceptual del femicidio es importante; pues nos proporciona un nuevo instrumento de análisis de situaciones de violencia que, históricamente, se han mantenido impunes o se han justificado por códigos sociales o culturales, dentro de un contexto no penalizado por la ley.

b) Femicidio a nivel operativo .

⁷ CARCEDO, Ana. Reflexiones en torno a la violencia contra las mujeres y el femicidio en la Centroamérica de principios del milenio. Documento presentado en el Primer Seminario Regional sobre Femicidio y Feminicidio: el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. San Salvador, 19 a 22 de marzo de 2007.

Ana Carcedo explica que el femicidio a nivel instrumental u operativo tiene, por ejemplo, fines de investigación. Por ello las categorías deben estar claramente delimitadas para saber qué se considera femicidio.

c) Formas que puede adoptar el Femicidio.

El femicidio puede tomar varias formas, lo que va a depender si tiene lugar existiendo o no una relación íntima, familiar y/o de convivencia entre agresor y víctima. Así encontramos:

“Femicidio íntimo: Son aquellos asesinatos cometidos por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia, o afines a éstas.

Femicidio no íntimo: Son aquellos asesinatos cometidos por hombres con quienes la víctima no tenía relaciones íntimas, familiares, de convivencia, o afines a éstas. Frecuentemente, el femicidio no íntimo involucra el ataque sexual de la víctima.

Femicidio por conexión: Además del femicidio íntimo y el no íntimo, existe una tercera categoría para clasificar las muertes por femicidio: los femicidios por conexión. Con esta categoría se hace referencia a las mujeres que fueron asesinadas “en la línea de fuego” de un hombre tratando de matar a una mujer. Este es el caso de mujeres parientes, niñas u otras mujeres que trataron de intervenir o que simplemente fueron atrapadas en la acción del femicida.”⁸

B) Concepto de Género y Perspectiva de Género.

En esta materia, por su virtualidad didáctica, reproducimos las siguientes consideraciones del precedente estudio de sentencias.

El sistema sexo-género es una categoría de análisis que ha sido introducida en las ciencias sociales en los últimos años y que nos permite cuestionar nuestros valores y creencias en las relaciones entre los sexos. Utilizar la categoría de género como análisis nos permite comprender las relaciones de subordinación y dominación que existen entre mujeres y hombres. La desigual distribución de poder entre los sexos influye en la manera en que mujeres y hombres pueden desarrollar sus capacidades personales, profesionales y sociales.

La IV Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing (1995) adoptó el concepto de género declarando que «el género se refiere a los papeles sociales construidos para la mujer y el hombre asentados en base a su sexo y dependen de un particular contexto socioeconómico, político y cultural, y están afectados por otros factores como son la edad, la clase, la raza y la etnia».

2 Concepto de Perspectiva de Género

⁸ UNGO M., Urania A., MARTINEZ, Nidia, PIZZARRO, Alibel y UNGO, Venus Z

Según Marta Lamas, aun cuando ya en 1949 aparece como explicación en *El segundo sexo* de Simone de Beauvoir, el término género sólo comienza a circular en las ciencias sociales y en el discurso feminista con un significado propio y como una acepción específica (distinta de la caracterización tradicional del vocablo que hacía referencia a tipo o especie) a partir de los años setenta. No obstante, sólo a fines de los ochenta y comienzos de los noventa el concepto adquiere consistencia y comienza a tener impacto en América Latina.

La “perspectiva de género” no es un invento contemporáneo en el derecho. Siempre ha existido en el conjunto de normas que las sociedades se han dado para regular sus relaciones personales y propiedades. Lo que ocurre es que ahora la identificamos y podemos utilizar como instrumento para alcanzar una sociedad más justa. Desde siempre el derecho ha servido para fortalecer ciertos modelos de mujeres o roles y basta recordar las normas que sometían a las mujeres a la tutela del padre o del marido, sin cuya autorización no podían comprar, vender ni transmitir los propios bienes. Ahora, somos conscientes de que la perspectiva de género es un instrumento o herramienta de análisis que nos permite aplicar e interpretar las leyes para poder avanzar en roles o modelos respetuosos con el derecho de igualdad de hombres y mujeres⁹.

La Dra. Alda Facio indica que la perspectiva de género: “... permite aproximarse a la realidad para los efectos de esta metodología, o sea, permite ver al fenómeno legal de una forma más objetiva, porque parte de la experiencia de la subordinación, visión que va desde la marginalidad hacia el centro y que por lo tanto incluye la realidad de los opresores vista desde otra óptica, mientras que la perspectiva tradicional patriarcal - aún aquella que parte desde la marginalidad - simplemente no ve la realidad de las mujeres y al no hacerlo, lógicamente no incluye el análisis de las relaciones de poder entre los sexos, lo cual deja por fuera un importante componente de las estructuras de poder”.¹⁰

2.3.3 La perspectiva de género ¹¹

La perspectiva de género propone distinguir entre los conceptos de sexo y género. Sexo es lo biológicamente dado. Designa características biológicas de los cuerpos. El género es lo culturalmente construido, conjunto de características, actitudes y roles sociales, cultural e históricamente asignados a las personas en virtud de su sexo.

Esta distinción ha permitido revelar como la sociedad y su infraestructura jurídica atribuye consecuencias a partir de los cuerpos de las personas.

La perspectiva de género deconstruye la falsa dicotomía basada en los cuerpos de las personas, así como las consecuencias que se han atribuido.

⁹ Montalbán Huertas, Inmaculada. “Perspectiva de Género: criterio de interpretación internacional y nacional”. Premio “Rafael Martínez Emperador” 2003, editado y publicado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial. www.poderjudicial.es

¹⁰ Facio, Alda. *Cuando el género suena cambios trae*. 2da edición, ILANUD, san José, Costa Rica, 1996. Obra citada por Mendez Illueca, Haydée en *Mujer, Justicia y Perspectiva de Género. Aproximación a propósito de la delincuencia femenina en los delitos contra la vida*. Universidad de Panamá, 2008, pág. 158.

¹¹ Propuesta de Incorporación de la Perspectiva de género en las sentencias. Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia, Cubre Judicial Iberoamericana.

Es una categoría de análisis que:

- ✓ Permite visibilizarla asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia - orientación sexual.
- ✓ Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.
- ✓ Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias.
- ✓ Se hace cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, creencias políticas, etc.
- ✓ Pregunta por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder y
- ✓ Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos es necesario.
- ✓ La perspectiva de género cuestiona el paradigma del único ser humano natural y universal basado en el hombre blanco, heterosexual, adulto, sin discapacidad, no indígena y en los roles que se atribuyen a ese paradigma.

Incorporar la perspectiva de género en la función judicial implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.

El Sistema de Administración de Justicia se constituye, en consecuencia, en herramienta emancipadora que hacen posible que las personas diseñen y ejecuten un proyecto de vida digna en condiciones de autonomía e igualdad. Una sociedad democrática demanda impartidores e impartidoras de justicia comprometidas con el derecho a la igualdad y por tanto, investigaciones, acusaciones, defensas y sentencias apegadas a la constitución, a los derechos humanos y a los tratados internacionales que los consagran. Al aplicar la perspectiva de género quienes juzgan generan precedentes que coadyuvan a la construcción de un Estado respetuoso de los derechos humanos.

El resultado de juzgar con perspectiva de género posibilita el acceso a la justicia de aquellas personas que, por sus condiciones biológicas, físicas, sexuales, de género o de contexto, ven en peligro el reconocimiento de sus derechos. Así se reivindicán los derechos de las víctimas y se evita la re-victimización. Las sentencias con perspectiva de género contribuyen a eliminar la impunidad, la discriminación y la desigualdad, y sientan un precedente de que las violaciones de derechos humanos se reconocen y reparan.

De esta manera el Poder Judicial asume un papel activo en las transformaciones necesarias para la consecución de una sociedad donde todas las personas estén en condiciones de diseñar y ejecutar un proyecto de vida digna.

2. MARCO NORMATIVO EN NICARAGUA.

En el momento de dictarse las sentencias, estaban en vigor en Nicaragua los siguientes instrumentos normativos:

A) La Constitución Política de Nicaragua.

La Constitución Política de Nicaragua contempla como Principios Fundamentales de la Nación nicaragüense la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de las personas, entre otros, principios que no pueden realizarse sin la protección y tutela del supremo bien: la vida de las personas. Así el Art. 23 de la Constitución Política de Nicaragua estatuye que el derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana. El Art. 46 de la Constitución Política de Nicaragua reconoce el mismo rango a los tratados sobre derechos humanos y establece que en el territorio nacional toda persona goza de protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, y del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

B) La Declaración Universal de Derechos Humanos.

En su artículo 1 dispone: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están en razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente unos con los otros. En el Art. 3 dispone que Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

C) El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

En el Art. 6 declara que el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

D) La Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José).

El Art. 4 estatuye el Derecho a La vida: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Art. 5 Derecho a la Integridad Personal, esta protección de los Estados por el Derecho a la vida adquiere una dimensión más comprometida cuando se trata de defender la vida de una mujer que enfrenta el peligro de la amenaza de privarla de tal bien fundamental, por su condición de mujer.

Este texto normativo declara que la posición de desigualdad e inequidad que padecen las mujeres de todo el mundo obedece a la permanencia de la construcción identitaria de los géneros desde el patriarcado, cimentado en la creencia de que la humanidad tiene por modelo y centro al hombre por encima de la mujer, invisibilizándolas en sus diferentes realidades y necesidades, relegándolas a espacios de subordinación y dominación, impidiendo con ello el reconocimiento y el pleno desarrollo de sus derechos humanos.

Los Estados han reconocido que la promulgación de instrumentos internacionales que protegen el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia refleja el consenso y el reconocimiento por parte de los Estados del trato discriminatorio que las mujeres han recibido en sus respectivas sociedades. Refleja también, el compromiso asumido por los Estados de adoptar medidas que aseguren la prevención, investigación, sanción y reparación de estos actos.

E) La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas (CEDAW).

Artículo 1: Que a los efectos de la presente Declaración por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

El art. 3 declara que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;

b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, donde quiera que ocurra.

F) La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará).

Declara que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. A los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Reconoce en el art. 3 como derechos protegidos de las mujeres el derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado, y en el art. 4 estatuye que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales, internacionales sobre derechos humanos. Comprendiendo entre otros derechos: a) El derecho a que se respete su vida; b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica, y moral; c) El derecho a su libertad y seguridad personales.

G) Ley N° 779 Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley n1 641 del Código Penal. Publicada en la Gaceta, Diario Oficial de Nicaragua el 22 de Febrero de 2012. Entró en vigor a los 120 días después de su publicación; esto es el 21 de junio de 2012.

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua menciona en los considerandos (exposición de motivos) la necesidad de promulgar una Ley autónoma de carácter especial que abordara de manera integral el problema de la violencia de género en contra de las mujeres, tipificando y sancionando las diferentes manifestaciones de la violencia hacia la mujer.

Nicaragua, a través de esta Ley, hace efectivo su compromiso en la lucha contra la Violencia contra las mujeres, al haber ratificado la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (CONVENCION DE BELEM DO PARA"); la Convención sobre los derechos del Niño y la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad.

La Ley 779 considera la violencia contra las mujeres como una violación de los derechos humanos, estableciendo las garantías mínimas de los derechos de las víctimas de delitos, sin perjuicio del reconocimiento y garantía de los derechos de las personas detenidas y procesadas.

El ámbito de protección de la Ley 779 abarca toda la violencia que se ejerce contra las mujeres, con independencia de que el agresor mantenga o haya mantenido con la víctima relación conyugal o de análoga relación de afectividad, extendiéndose a la violencia doméstica (cometida contra las mujeres por cualquier miembro del núcleo íntimo o familiar) y al ámbito público (cometida por desconocidos, por el Estado o sus funcionarios como violencia institucional).

Así lo señala el artículo 2 cuando establece que la ley tiene por objeto actuar contra la violencia que se ejerce hacia las mujeres, proteger sus derechos humanos y garantizarle una vida libre de violencia y establece medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia así como prestar asistencia a las mujeres víctimas, impulsando cambios en los patrones socioculturales y patriarcales que sostienen las relaciones de poder. La violencia es tanto la que se ejerce en la esfera familiar o de relación interpersonal entre víctima y agresor (ámbito privado) como en la esfera pública (comunidad, ámbito laboral, institucional, o en cualquier otro lugar cuando se perpetra por cualquier persona, el Estado, autoridades o funcionarios públicos).

La Ley contiene una clara definición de los tipos penales y, dado su carácter de Ley Integral, contiene un elenco de medidas de atención, protección, sanción, precautelares y cautelares en su Título III, estableciendo el procedimiento a seguir para su adopción en el Título IV. Especialmente relevante es el fortalecimiento de la tutela institucional con la creación de los Juzgados especializados en violencia hacia las mujeres. Los delitos son perseguibles de oficio por el Ministerio Público al que se encomienda el deber del ejercicio de la acción penal en todos los delitos señalados en la Ley (art. 40), estableciéndose una serie de garantías procesales para las víctimas como son el acompañamiento en el proceso (art. 41), protección de datos y limitaciones a la publicidad (art. 43); posibilidad de celebrar prueba anticipada (art. 44), y medidas para

garantizar la debida recogida de muestras biológicas (art. 45). Se permite el ejercicio de la acción civil conjuntamente con la penal, como ocurre en otros sistemas comparados (art. 47), que redundan en beneficio de las víctimas y permite economizar el procedimiento. El artículo 33 de la Ley 779 se refiere a la especialización de los funcionarios, exigiéndose que todas las instituciones que integran el sistema de justicia penal, Corte Suprema de Justicia y Ministerio Público, asuman el deber de garantizar que el personal que atiende estos procesos esté especialmente capacitado mediante formación inicial, continua y especializada.

III. EL DELITO DE FEMICIDIO EN NICARAGUA.

1. El delito de Femicidio está tipificado en el artículo 9 de la Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres N° 779, que establece lo siguiente:

“Comete el delito de Femicidio el Hombre que, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer ya sea en el ámbito público o privado, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.*
- b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o de tutela.*
- c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia contra la víctima;*
- d) Como resultado de ritos grupales, de pandillas, usando o no armas de cualquier tipo;*
- e) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.*
- f) Por Misoginia.*
- g) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima;*
- h) Cuando concorra alguna circunstancia de calificación contempladas en el delito de asesinato en el Código Penal.*

Cuando el hecho se diera en el ámbito público la pena será de quince a veinte años de prisión. Si ocurre en el ámbito privado la pena será de veinte a veinticinco años de prisión. En ambos casos si concurriera dos o más de las circunstancias mencionadas en los incisos anteriores se aplicará la pena máxima”.

De esta manera se crea un tipo específico de femicidio en contraposición al homicidio.

2. Decreto No 42-2014, por el que se aprueba el “Reglamento a la Ley 779, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres de reformas a la Ley N0641 “Código Penal”. Entró en vigor el 31 de julio de 2014.

Sus artículos 34 y 35 diseñaron un nuevo tipo penal del delito de femicidio. En el Art. 34 dispone:

“Para la calificación el delito de femicidio, éste debe cometerse por un hombre en contra de una mujer en el marco de las relaciones interpersonales de pareja y que como resultado diere muerte a la mujer, en las siguientes circunstancias

- 1. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.*

2. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo.
3. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia contra la víctima;
4. Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
5. Por Misoginia.
6. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima”.

En este Decreto encontramos importantes previsiones normativas que redefinen el ámbito de aplicación de la ley de femicidio que demandarán un reforzamiento de la investigación por parte de las acusaciones. Son las siguientes:

1°. Redefine y circunscriben la aplicación de la Ley 779 al ámbito privado; esto es a los supuestos de que *“un hombre mata a una mujer en el marco de las relaciones interpersonales de pareja”*. Quedan excluidas del círculo de sujetos pasivos las mujeres que mueren a manos del hombre en el marco de relaciones de *amistado, compañerismo, relación laboral, educativa o tutela*.

2°.- El artículo 34 del Decreto suprime dos circunstancias del artículo 9 de la ley 779: estas son, la d) (como resultado de ritos grupales o pandillas) y la f) (*Cuando concorra alguna circunstancia de calificación contempladas en el delito de asesinato en el Código Penal*). De manera que, a partir del 31 de julio de 2014 las circunstancias que califican al delito de femicidio son seis y no ocho.

3°.- El artículo 35 añade una importante norma que delimita el ámbito de aplicación del delito de femicidio. Dice lo siguiente *“Las circunstancias referidas al delito de asesinato, establecidas en el inciso “h” del artículo 9 de la ley, no constituyen, por sí solas, elementos del tipo penal de femicidio. En los casos de femicidio estas circunstancias se tomarán como agravantes específicas de este delito”*.

4°.- El artículo 36 proporciona una definición legal de “relaciones de poder”. Dice así el artículo 36 del Decreto No42-2014: *“Tipos penales y relaciones desiguales de poder. En los tipos penales de violencia relacionadas con el género se identifican como relaciones de poder, las cuales se definen desde una estructura a través de la construcción social y política del poder masculino dominante, activo, violento, agresivo y de la construcción social de la sumisión femenina, como receptiva, tolerante y por ende pasiva.”*

5°. Exige la prueba de la “relación de poder” cuando este elemento se incluye en los tipos penales. El mencionado artículo 36 in fine declara: *“En los tipos penales de violencia que se cometan en el marco de las relaciones desiguales de poder entre un hombre y una mujer, esta condición deberá quedar claramente establecida.”*

3.- Clase de femicidio según la ley 779.

Con respecto al ámbito de aplicación el Artículo 2 de la Ley dispone la aplicación tanto en el ámbito público como en el privado a quien ejerciera violencia contra las mujeres de manera puntual y reiterada.

Los efectos de la ley serían aplicables a quien se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujeto a tutela, cónyuge, ex cónyuge, conviviente en unión de hecho estable, novios, ex novios, relación de afectividad, desconocidos, así como cualquier otra relación interpersonal que pueda generar este tipo de violencia.

En el ámbito público: Es la violencia que por acción y omisión dolosa o imprudente, tenía lugar en la comunidad, en ámbito laboral e institucional, o cualquier otro lugar que fuera perpetrada en contra de los derechos de la mujer por cualquier persona o por el Estado, autoridades o funcionarios públicos.

En el ámbito privado: Es la violencia que se produce dentro del ámbito familiar o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.

PARTE SEGUNDA: PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.

I. ORGANOS JUDICIALES DE ENJUICIAMIENTO, GARANTIAS JUDICIALES Y DURACIÓN DE LOS PROCESOS.

1. Órganos judiciales de enjuiciamiento.

Los órganos judiciales competentes para el dictado de sentencias de femicidio en primera instancia son los siguientes:

A) Juzgados de Distrito Especializados en Violencia.

Conforme al artículo 30 de la Ley 779 están integrados por un juez o jueza especializada en la materia y conocerán y resolverán en primera instancia, de los delitos señalados en la referida ley cuya pena a imponer sea menos grave y grave. En el caso de los delitos menos graves y graves cometidos en el territorio de su competencia, dichos jueces conocerán desde la audiencia preliminar e inicial hasta la audiencia en el juicio oral y público.

Según previsión legal ha de existir como mínimo un Juzgado de Distrito Especializado en Violencia en cada cabecera departamental y de las regiones Autónomas de la costa Atlántica así como en los municipios en que, por su ubicación, sea difícil el acceso a los Juzgaos ubicados e las cabeceras departamentales o regionales.

En la actualidad existen 18 Unidades judiciales, que conocen y enjuician en primera instancia de delitos menos graves y graves. Son las siguientes: 6 en Managua, 2 Matagalpa, 1 en León, 1 en Chinandega, 1 en Masaya, 1 en Granada, 1 en Chontales, 1 en Jinotega, 1 en Estelí, 1 en Puerto Cabezas y 1 Siuna.

B) Juzgados de Distrito de lo Penal de audiencias.

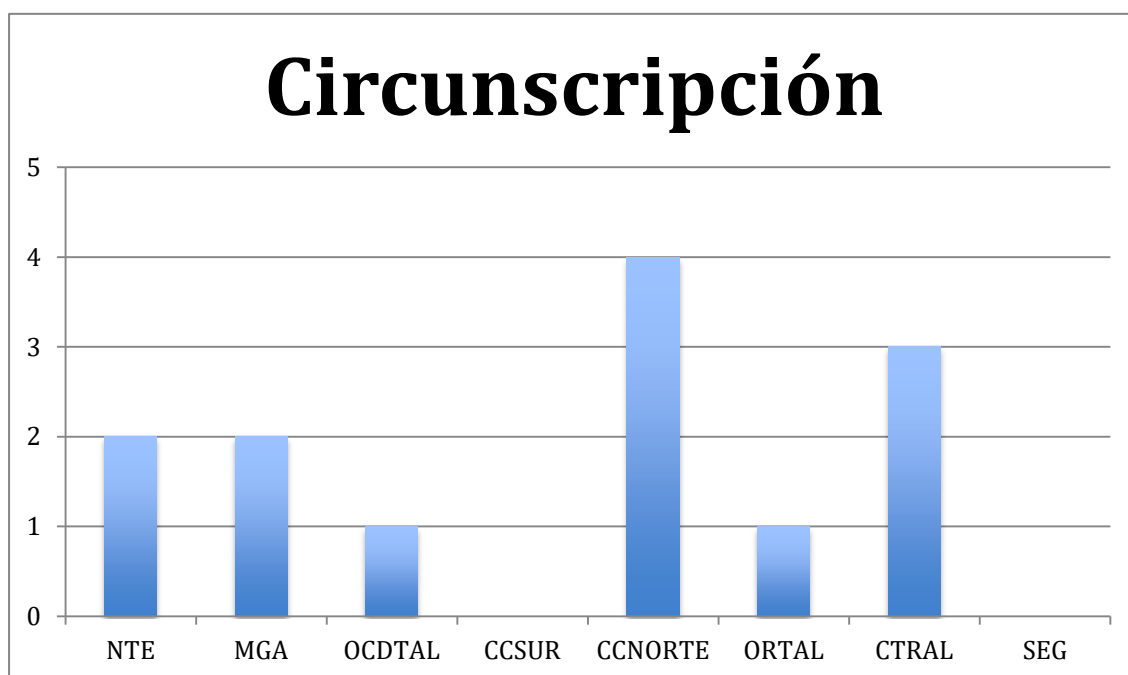
Son aquellos habilitados por la ley 779 para conocer tramitar y resolver en primera instancia los delitos menos graves y graves establecidos en la presente ley.

C) La Sala Penal Especializada de los Tribunales de Apelación, conocerán de las resoluciones dictadas por los Jueces de distrito Especializado e Violencia en las causas por delitos menos graves y graves.

D) La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, conocerá en Casación, de las sentencias por delitos graves conocidas y resueltas en apelación por las Salas Penales Especializadas de los Tribunales de Apelación.¹²

SENTENCIAS POR CIRCUNSCRIPCIÓN Y DEPARTAMENTO

En el año 2015:



¹² Los JUZGADOS LOCALES, los JUZGADOS LOCALES HABILITADOS y los JUZGADOS LOCALES DE LO PENAL de los municipios, conocen en primera instancia hasta el auto de remisión a juicio de los delitos señalados en la ley 779. Dictado el auto de remisión a juicio, debe remitir las diligencias al Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de la circunscripción territorial correspondiente.

El mayor número de femicidios judicializados ocurrió en la Circunscripción de Costa Caribe Norte (Puerto Cabezas y Siuna). Seguido por la Circunscripción Central (Choncales) y en tercer lugar por la Circunscripción Norte (Matagalpa y Jinotega).

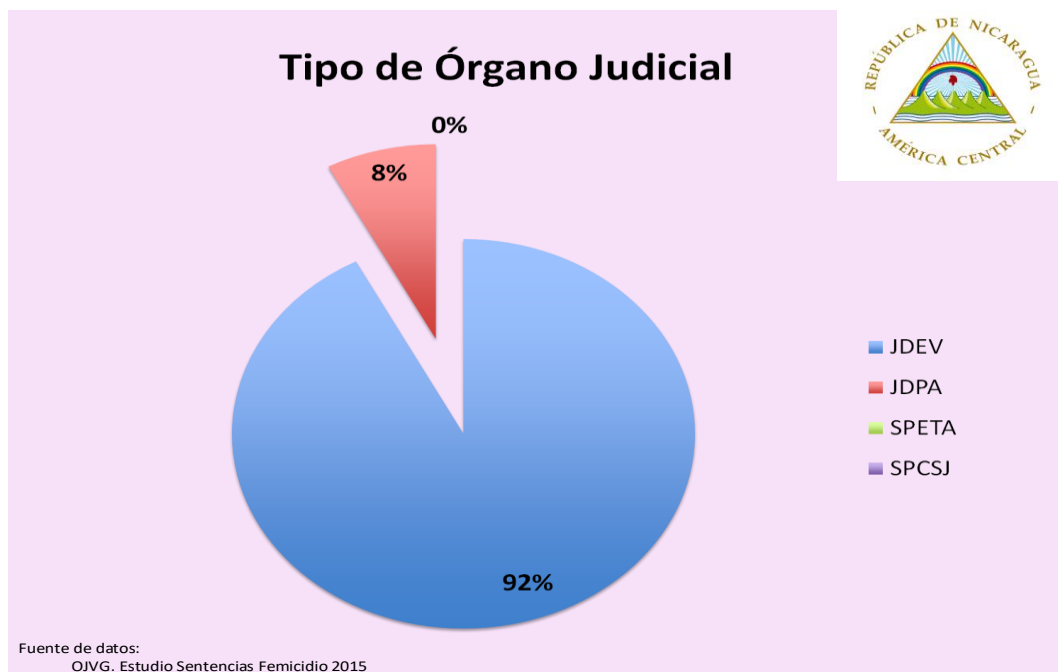
En el periodo 2013-2015 se enjuiciaron 18 en la Circunscripción Norte; seguido por la Central y Managua con 10 cada una; 9 Caribe Norte; seguido de la Occidental y Oriental con 5 cada una; 3 Caribe Sur y 1 Las Segovias.

FEMICIDIOS CONSUMADOS CON SENTENCIAS DICTADAS 2013 - 2015 POR CIRCUNSCRIPCION



Seguidamente se detalla el número de sentencias dictadas por judicatura.

SENTENCIAS POR JUDICATURA EN EL AÑO 2015



De las 13 sentencias, 12 (un 92 %) se dictaron por Juzgados de Distrito Especializado en Violencia contra las Mujeres; y 1 se dictó por Juzgado de Distrito Penal de Audiencia.

Juzgados de Distrito Especializados en Violencia

Juzgado de Distrito Especializado en Violencia del Departamento de Chontales (3).
 Juzgado de Distrito Especializada en Violencia del departamento de Jinotega (2).
 Juzgado de Distrito Especializada en Violencia de Puerto Cabezas (2).
 Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de Chinandega (1).
 Juzgado de Distrito Especializado en Violencia del Departamento de Managua (1).
 Juzgado de Distrito Especializado en Violencia del Departamento de Masaya (1).
 Juzgado de Distrito Especializado en Violencia del Departamento de Matagalpa (1).
 Juzgado de Distrito Especializada en Violencia de Siuna (1).

Juzgados habilitados en Violencia por Ministerio de Ley

Juzgado de Distrito Penal de Audiencia y Especializado de violencia hacia la Mujer por Ministerio de Ciudad de Sandino (S. 130-2015).

Las sentencias han sido dictadas en 4 casos por jueces y en 9 por juezas. Todos ellos en propiedad y no suplentes.

2. De las garantías judiciales y de la duración del proceso.

El Código Procesal Penal de Nicaragua, en El Título Preliminar, Principios y Garantías Procesales, expresa los siguientes principios: Legalidad, Inocencia, Respeto a la Dignidad Humana, Derecho a la defensa, Principio de Proporcionalidad, Única persecución, Principio de gratuidad y celeridad procesal, Intervención de la víctimas, Principio Acusatorio, entre otros.

2.1 Las garantías procesales.

Las garantías procesales están contempladas en los Principios y Garantías del Código Procesal Penal de Nicaragua. Se rigen por los principios de: Legalidad, Presunción de Inocencia, Respeto a la Dignidad Humana, Derecho a la defensa, Proporcionalidad y única persecución.

En las sentencias de 2015 aparece que en todos los procesos se respetaron las garantías procesales de las partes, con la precisión que se expondrá respecto del cumplimiento del plazo de duración del proceso.

A continuación, se presentan extractos de sentencias que se refieren a la tramitación del proceso y garantías procesales:

ST SN. -2015 PC contiene la siguiente declaración:

“Segundo: Se realizó audiencia preliminar, según consta en acta de las X de la mañana del (día), compareciendo ante el suscrito juez especializado, en representación del Ministerio Público la Licenciada M. T. en representación de la víctima, fue puesto a la orden de la autoridad judicial, el acusado (alias X), siendo que el acusado no se encuentra acompañado de un abogado se le nombra un defensor Público; siguiendo el trámite de ley, se admitió la acusación fiscal, se impuso la medida cautelar de prisión preventiva, señalándose fecha para la celebración de Audiencia inicial.

Se desarrolló audiencia inicial, según acta (hora y fecha), compareciendo ante el suscrito juez especializado, en representación del Ministerio Público la Licenciada MT., en representación de la víctima, el acusado, asistido del defensor publica Licenciada O. E.; la suscrita dio inicio a la audiencia y la defensa solicito se reprograma la audiencia en vista que no fue debidamente notificada para ejercer la defensa del acusado reprogramando la judicial la audiencia inicial para (fecha) Acta de audiencia inicial (fecha) en representación del Ministerio Publico la Licenciada M. T., en este caso la judicial pregunta al acusado si va a mantener a la Licenciada O. E. como defensa publica a lo que responde el acusado que desea ser representado por el defensor particular Licenciado E. quien se acredita con carnet emitido por la Corte Suprema de Justicia número XXX dándole intervención de Ley como en derecho corresponde.- Siguiendo las finalidades de la audiencia (v. artículo 265 del CPP), después de las intervenciones de las partes, la autoridad judicial, procedió a tener por suficiente la prueba de cargo ofrecida, elevando a juicio oral y público la por los hechos que fueron calificados provisionalmente por el Ministerio Público como Femicidio (art. 9 de la Ley 779) se mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva, se fijó fecha de juicio oral y público para (fecha); y por último se indicó a la defensa pública sobre los derechos que le asisten en etapa de juicio, así como la obligación de presentar lineamientos de intercambio de información de pruebas, todo de acuerdo a su teoría del caso y demás derechos que le asisten en etapa de juicio.

Tercero: Se dio apertura al Juicio oral y público, según consta en acta de las diez de la mañana del día once de Mayo del año dos mil quince, comparecieron ante el suscrito juez especializado, en representación del órgano acusador la Licenciada M. T., en

representación de la víctima, el acusado, acompañado de su defensa particular. Se procedió a dar inicio al juicio oral y público, mediante la lectura de la acusación, indicando el suscrito que el Juicio sería de Mero Derecho, de conformidad a la entrada en vigencia de la Ley 779, en su artículo 56, por lo que las pruebas traídas a la vista pública serían valoradas por esta autoridad judicial, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica y principios que rigen el sistema procesal penal. Además se indicó el principio de concentración del juicio, sin perjuicio de suspender y continuarlo por un plazo máximo de diez días entre un acto y otro, también este juicio se caracterizaba por ser contradictorio, es decir, se hizo saber al acusado la base de la acusación o exposición del relato fáctico, a través de la descripción de las proposiciones del órgano acusador y el derecho de contradecir cada uno de estos elementos, de acuerdo a la estrategia de la parte contraria. También se hizo saber al acusado los derechos y garantías vigentes en este proceso en su favor, como es en primer lugar: abstenerse a declarar en contra de sí mismo, conservando su estatus de inocente, hasta tanto el Ministerio Público con prueba legal no le destruyera esa presunción de inocencia (...) Concediéndole la palabra a la Lic. M. T., con el fin de establecer de forma sucinta sus lineamientos de acusación; de seguido en su momento, a la defensa técnica; y una vez agotada esa etapa, ordené la evacuación de la prueba en el orden ofrecido, en primer lugar la prueba de cargo, ofrecida por el Ministerio Público de conformidad al art. 306 CPP, a saber (...). Prescindiendo el Ministerio Público de los otros testigos propuestos, la prueba de cargo se evacua de conformidad al artículo 306 del Código Procesal Penal; De conformidad al artículo 210 del Código Procesal Penal se incorporó la prueba documental: finalizando así, la incorporación de la prueba de cargo. Habiendo cumplido con la fase de pruebas, discutido el debate final de las partes y ejercido el acusado su derecho la última palabra, el suscrito procedió a dar un fallo de culpabilidad en contra del acusado, procediendo de inmediato por celeridad y economía procesal a dar inicio a la audiencia de Debate de Pena, en donde ordené por efectos del fallo, mantener la medida cautelar de prisión preventiva impuesta en audiencia preliminar, las partes hicieron uso de sus derechos y fueron citadas para la audiencia de notificación y enunciación de sentencia.

271 -2015 MASAYA (CASO DE RECONOCIMIENTO DE HECHOS)

“Antes de conceder la palabra al acusado le advertí a la defensa técnica que la finalidad de la audiencia preliminar es de naturaleza informativa y no deliberativa, que dentro de las garantías constitucionales está la de **“disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa,** la Defensa, expreso que le **había explicado muy bien al acusado, sin embargo el manifestaba que siendo su primer comparecencia ante esta autoridad, dentro de su defensa material, quería admitir los hechos.- Ante esta afirmación la suscrita Jueza le concedió la Palabra al acusado,** y nuevamente le informo que no tenía ninguna obligación en declarar ni de admitir ningún grado de responsabilidad, que estaba cobijado por la garantía constitucional de presunción de inocencia, se le advirtió el derecho a no auto incriminarse, del derecho a guardar silencio, del derecho a un juicio oral, público y contradictorio, sin embargo también del derecho de poder expresarse en esta audiencia, Acto seguido le concedí la palabra y manifestó **“estoy de acuerdo de lo que me ha acusado el Ministerio Público es cierto que yo la mate a ella es mi responsabilidad de lo que hice”**. Se le pregunto si estaba sujeto a alguna presión o coacción para admitir los hechos acusados, señalando que **“No señora Juez es mi responsabilidad de lo que hice”**. Le informe si estaba sabido

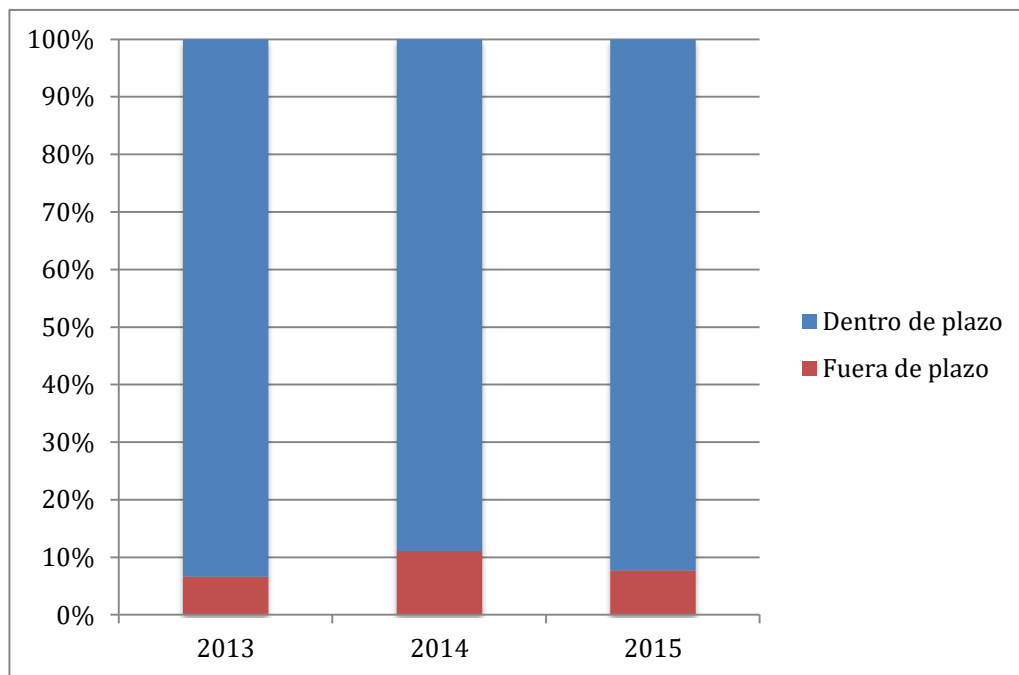
que estaba renunciando a tener un juicio donde se aportaran las pruebas que demuestren su responsabilidad o no en estos hechos, señalando el acusado estar claro y que era su responsabilidad, “yo la mate”. Ante esta circunstancia habiendo la Judicial constatada la veracidad de la declaración y su espontaneidad, da por admitidos los hechos que el Ministerio Público formuló en su contra, por lo que se declaran ciertos los hechos contenidos en el libelo acusatorio calificados provisionalmente como FEMICIDIO en perjuicio de la señora ...(Q.E.P.D.) y violencia psicológica grave en perjuicio de su hija de 8 años de iniciales. Al admitir voluntariamente los hechos en su primera comparecencia ante la Judicial; se declara culpable al acusado.

2.2. Duración del proceso.

La Ley establece (Constitución y Código Procesal) que el proceso debe durar con reo detenido tres meses y con reo en libertad seis meses

En cuanto a la duración de los procesos, todas las sentencias de 2015 se dictaron dentro del plazo legal, excepto una que atribuye la demora a la Defensa Técnica. Se trata de la ST 27/2015 J : tiene una duración de un año dos meses y veintiocho días. La defensa solicita suspensión de acto procesal porque no se hallaba cumplimentado en informe psiquiátrico forense del acusado.

En las sentencias dictadas en 2013-2015 el 90% se dictaron dentro de plazo. En 2013 y en 2015 todas menos una. En el 2014 el 88.88% (24) sentencias cumplió con el plazo legal.



Las razones por las que no se dictan sentencia en plazo son, principalmente, por hallarse en estado de rebeldía el victimario; debido a reprogramaciones provocadas por las partes; o bien demora en la confección y recepción de informes periciales o técnicos. Esta información es proporcionada por jueces y juezas de órganos especializados.

Extractos de sentencias de 2015 que se refieren a los plazos del proceso.

ST 195/2015 J En la presente causa se han observado los plazos establecidos en nuestro ordenamiento procesal penal, tanto para que un acusado sea puesto a la orden de autoridad judicial competente, sobre las audiencias y el termino para dictar sentencia definitiva, nuestra ley establece que cuando el acusado se encuentre detenido el plazo máximo para dictar sentencia definitiva o veredicto será de tres meses por tratarse de delito grave contados a partir de la primera audiencia y en la presente causa han transcurrido DOS MESES Y CINCO DÍAS, contados de la audiencia preliminar del seis de julio del año dos mil quince, hasta el último día de audiencia de juicio oral y público del treinta y uno de agosto del año dos mil quince.

ST SN PC: Cuarto: *Sobre Los Plazos Legales*. En la presente causa se han observado los plazos establecidos en nuestro ordenamiento procesal penal, tanto para que un acusado sea puesto a la orden de autoridad judicial competente, como para la celebración de las audiencias y el término para dictar sentencia definitiva, art. 134 del Código Procesal Penal. En la presente causa por haber sido declarado provisionalmente la remisión a juicio por un delito grave (artículo 9 de la Ley 779), debe entonces, regirse su procedimiento máximo de tres meses con acusado detenido y seis meses con acusado en libertad (art. 39 de la ley 779).

II. SENTIDO DE LA DECISIÓN JUDICIAL

El 100% (13) de las *sentencias por delito de femicidio consumado, dictadas en el año 2015, declaran la culpabilidad del acusado.*

Este dato coincide con el resultado de análisis de las 27 sentencias de femicidio correspondientes al año 2014 y de las 15 sentencias de femicidio consumado dictadas en 2013.

III. CALIFICACIÓN JUDICIAL DEL FEMICIDIO

Como se ha anticipado, el estudio de sentencias dictadas en 2015 es particularmente importante porque ofrece información sobre la incidencia del Decreto 42/2014, que entró en vigor el 31 de julio de 2014 y que delimita el delito de femicidio al ámbito privado.

De las 13 sentencias, 3 de ellas se refieren a hechos ejecutados antes de la entrada en vigor del Decreto 42/14. Son las siguientes: ST 27-2015 J; ST SN-2015 PC.; ST 3-2015 S .

Otras 3 se refieren a hechos ejecutados tras la entrada en vigor del Decreto; y de ellas 2 califican los hechos como asesinato en un contexto femicida (asesinato de la hermana de la ex pareja en ST 15-015 y asesinato con misoginia a la madre, hermana y asistente del hogar en ST 142-2015, ambas de CHONTALES. La tercera califica como femicidio el asesinato y violación por hombre sin relación con la víctima. (ST 143-2015 MTG)

Este hallazgo merece una valoración positiva. Revela que los órganos judiciales especializados hacen un esfuerzo para asumir la competencia del enjuiciamiento y aplicar la ley de femicidio cuando la acción de

matar se produce en un contexto femicida, y dentro de las desigualdades de poder que la perspectiva de género identifica.

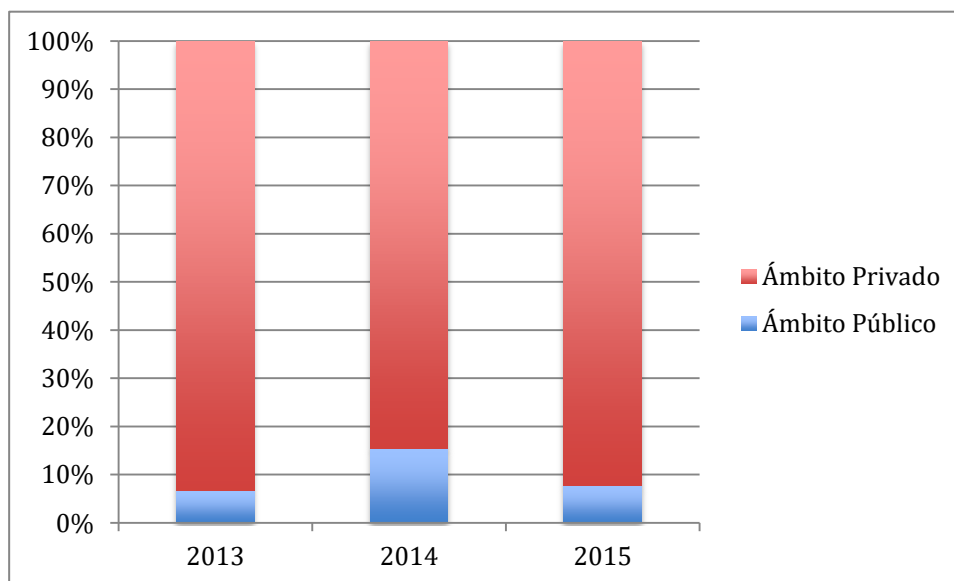
1. CLASES DE FEMICIDIOS.

En el Estudio encontramos dificultades para obtener datos homogéneos en relación al ámbito (privado o público); habida cuenta que, en los ejecutados tras el 31 de julio de 2014, el delito de femicidio se reduce al ámbito privado y dejan de operar las circunstancias de alevosía, ensañamiento o ritos grupales como calificadores del delito, aunque sí como agravantes genéricas.

La mayoría de los femicidios se producen en el ámbito privado en las sentencias de 2015: en 12 casos (un 92%); y en un caso se califica como femicidio en el ámbito público (un 8 %). El Femicidio en el ámbito público fue respecto de mujer con la que el acusado no tenía la relación de pareja exigida por el Decreto 41/2014. (ST143-2015 MTG).

Encontramos dos sentencias que califican como asesinato y no como femicidio, porque enjuician hechos ejecutados tras la entrada en vigor del Decreto. No obstante, aplican la ley de femicidio al apreciar un contexto femicida. Uno de ellos el acto de matar a la hermana de la ex pareja por misoginia y otro el acto de matar y violar a desconocida. Este hallazgo, repetimos, merece una valoración positiva.

En torno al 95%de las sentencias dictadas en el periodo 2013-2015 se refieren al delito de femicidio en el ámbito privado, tendencia que probablemente se mantendrá tras la entrada en vigor del Decreto 42/2014 que reduce a dicho ámbito el delito de femicidio.



2. MODO DE APARICIÓN DEL DELITO.

El estudio tiene por objeto sentencias que se refieren al delito de femicidio en grado de consumación. Una sentencia aprecia un delito de femicidio frustrado de hijo respecto de su madre, quien no muere porque se interpuso la madre de esta. El femicidio consumado es respecto de la abuela del femicida.

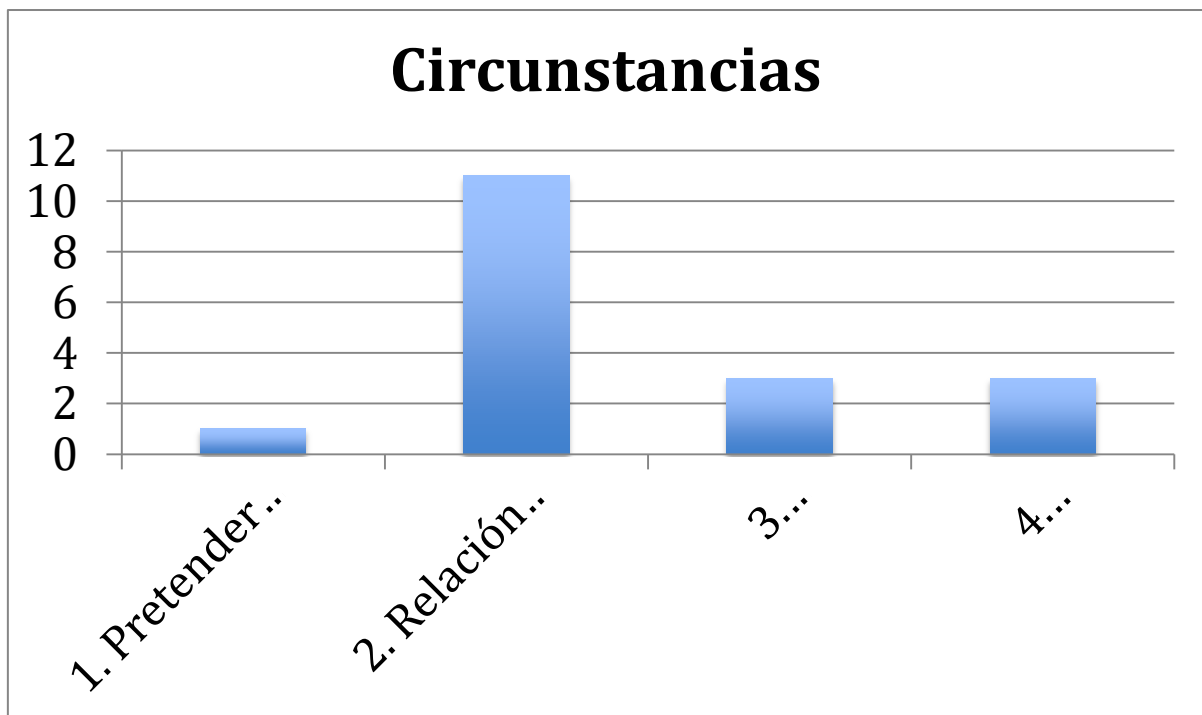
Según la regla establecida en el artículo 73 del Código Penal, al autor del delito frustrado le será impuesta una pena atenuada, cuyo límite máximo será el inferior de la pena que merezca el delito consumado y cuyo límite mínimo será la mitad de éste.

3. CIRCUNSTANCIAS QUE CALIFICAN EL DELITO DE FEMICIDIO

Siguiendo el orden sistemático del artículo 34 Del Decreto 42/2014, encontramos que, en la mayoría de los casos, la calificación judicial ha seguido la presentada por el Ministerio Público, como en los precedentes estudios.

En esta materia el estudio comparativo de sentencias dictadas en el periodo 2013-2015 muestra datos meramente descriptivos; y ello en atención a que los dos estudios precedentes abarcaban otras circunstancias cualificadoras del delito de femicidio contempladas en el art. 9 de la Ley 779, como eran las de ser resultado de ritos grupales y, de manera especial, la de ejecutar el hecho con la concurrencia de las circunstancias de calificación contempladas en el delito de asesinato. No obstante, podemos comprobar como en torno al 85% de las sentencias utilizan como circunstancia que califica el femicidio el supuesto legal en el que el femicida mata a la mujer en el marco de la relación interpersonal de pareja o noviazgo.

En las sentencias de 2015 constatamos que concurren cuatro de las seis circunstancias exigidas para el tipo penal de femicidio por el Decreto 42/14; y en once de ellas la de haber tenido relación interpersonal con la víctima. Aparecen con la siguiente frecuencia:



1. (A.) *Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.*

En una sentencia.

2. (B). Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo.

En once sentencias.

3 (C). *Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.*

En tres sentencias

4 (E). *Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales (violación), o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.*

Tres sentencias.

Recogemos el extracto de una de ellas:

ST 271-2015 Masaya “ al momento de consumar el delito de femicidio actuó con desprecio hacia el cuerpo de la víctima, al propinarle múltiples machetazos que le causaron la mutilación de parte de su cuerpo (amputación del tercio inferior del pabellón auricular de la oreja derecha, amputación total del segundo dedo que llega hasta el tercio distal del segundo metacarpiano, amputación de segundo y tercer dedo de la mano izquierda), se probó que esta muerte fue por misoginia, pues el acusado con su actuar se prueba el odio, aborrecimiento que tenía en contra de la víctima (Q.E.P.D.) por el hecho de ser mujer, pues su condición “de mujer” de ser su compañera de vida. “

La Misoginia en una relación de pareja (circunstancia 5 del art. 34 del Decreto) no aparece como elemento del tipo penal de femicidio por sí sola. En algunas sentencias se menciona y describe para explicar el contexto del femicidio.

Cometer el hecho en presencia de las hijas o hijos de la pareja (circunstancia 6 del art. 34 del Decreto) tampoco aparece como elemento del tipo penal de femicidio por sí solo.

Concurren de forma acumulativa.

En una sentencia se aprecia la circunstancia b) y e).

En tres sentencias se aprecian las circunstancias b) y c).

En nueve sentencias se aprecian las circunstancias b) con la agravante del asesinato de alevosía y/o ensañamiento.

Un ejemplo de sentencia con tres circunstancias (b, c) y h) es la siguiente:

ST 38-2015 MGA

“Por otro lado, en relación a las circunstancias agravantes, dentro del análisis de los derechos humanos perfectamente sale a luz que tanto la víctima como el acusado se conocían y tenían incluso intereses en común en compartir una relación afectiva, concurría una habitualidad, habían sido identificados como pareja, que tenían *una relación sentimental de pocos días, es decir concurrió una vinculación afectiva* y que incluso la víctima en su momento habría expresado que dicha relación no estaba funcionando, lo que conlleva a la coexistencia de una plataforma de dominio y control acentuando en un corto tiempo, hasta el punto de desencadenarse en la figura de la misoginia, al concretizarse un acto extremo de la violencia y el control masculino sobre las mujer, que en su momento *lo había advertido la víctima a su propia sobrina en cuanto a que el*

acusado realizaba actos repetidos que paulatinamente demostraban un odio y desprecio a la mujer y que en definitiva también se evidencia ese menosprecio cuando se evidencia los hallazgos físicos en la mujer, las heridas de defensa que significa que el dos de noviembre del año dos mil catorce acusado se dirigió en contra de la víctima en un comportamiento extremo con desprecio, repitiendo los actos hasta lograr su cometido; este aspecto probatorio tiene su consecuencia jurídica prevista como una circunstancia en el contexto de muerte de la mujer como lo indica el artículo 9 literal f) de la ley 779.

Por otro lado, definitiva el hecho de haber demostrado la relación de pareja conlleva a la construcción del tipo penal y no puedo valorarla dos veces para agravar el reproche penal, no obstante concurre la "misoginia" que deberá de ser confrontarse a la circunstancia atenuante por analogía, por lo tanto al estar en la concurrencia de una agravante y una atenuante, me regiré por las reglas del 78 del Código Penal, en cuanto a valorar las circunstancias particulares del hecho y de la personalidad del delincuente, en este caso, me queda valorar una situación específica en cuanto a conocer cómo se desencadenó el comportamiento del autor del hecho delictuoso, pero ésta situación será indicado bajo la premisa de una circunstancia cualificada que concurre en estos hechos, pero distintas a las circunstancias que se indican en el artículo 9 de la ley 779 y 34 del Decreto 42-2014, por lo tanto, bajo esta plataforma de la existencia de una atenuante y una agravante deberé tener en cuenta la existencia de una pena de veinte años de prisión, sumado, claro está a la concurrencia de la circunstancia específica de la Alevosía, descrita en el artículo 36 numeral 1 del Código Penal, que a la vez constituye en los delitos contra la vida una circunstancia particular que cualifica el tipo penal base de Homicidio a Asesinato, previsto en el artículo 140 del Código Penal, mismo que se concatena con el contenido del literal h), parte in fine del art. 9 de la Ley 779, enlazado con lo que prevé los artículos 34 y 35 del Decreto 42-2014, que tal agravante se debe tomar como una circunstancia específica y no como un elemento que integra el tipo penal de femicidio.

Aclarado tales distinciones afirmo que concurren los presupuestos de la alevosía dado que en primer orden estamos en presencia de un hecho que afectó el bien jurídico vida, de igual forma estimo que la modalidad empleada del acusado en cuanto a aprovecharse del estado de indefensión en la víctima, en el sentido de una situación de extenuación, un agotamiento físico y debilitamiento, precisamente causado por la acción de venganza, recuérdese que la víctima recibió una primera estocada en la espalda de parte del acusado y en esa condición - situación, continuó huyendo tratando de resguardar su vida alejándose de su agresor y buscando refugio, por lo tanto se creó una condición o situación de vulnerabilidad que expresado en la relación de hechos se ubica a la víctima en una imposibilidad de defensa y en una tendencia directa de asegurar la muerte sin riesgo alguno para la persona acusada, ésta circunstancia quedó demostrado juicio, por lo que conlleva a la aplicación de una regla de pena por aumento de un tercio en relación a la pena basada en el rango sancionatorio del femicidio, en otras palabras, en relación a los veinte años de prisión, y aplicarse la regla de pena conlleva reconocer un reproche penal adicional de seis años y seis meses de prisión, que sumado todo y examinada cada una de las circunstancias de los hechos se debe imponer una sanción definitiva de veintiséis años y seis meses de prisión."

En cuanto al modo de operar de las circunstancias que cualifican el delito de femicidio, tal y como ocurre en estudios precedentes, se constatan dificultades técnicas y en el

redactado de las sentencias, en orden a delimitar si las agravantes funcionan como elementos específicos del tipo penal de femicidio o bien como agravantes genéricas para aumentar la pena.

IV. AGRAVANTES Y ATENUANTES APRECIADAS.

1.- Agravantes específicas recogidas en las sentencias.

Recordemos que el artículo 35 del Decreto 42/2014 dispone lo siguiente: *“Las circunstancias referidas al delito de asesinato, establecidas en el inciso “h” del artículo 9 de la ley, no constituyen, por sí solas, elementos del tipo penal de femicidio. En los casos de femicidio estas circunstancias se tomarán como agravantes específicas de este delito”*.

En las sentencias de 2015 diez estimaron, de manera concurrente, las circunstancias agravantes de alevosía y ensañamiento. Son dos agravantes específicas del Femicidio desde el Decreto 42/2014. Este dato confirma los obtenidos en los precedentes estudios de sentencias; esto es, que los femicidas privan de la vida a las mujeres actuando con alevosía, y además se ensañan en ellas, comportamiento que a su vez conlleva un acto misógino.

A) Alevosía.

La alevosía es la agravante específica apreciada en mayor número de casos, junto al abuso de superioridad, con un porcentaje del 92% en las sentencias de 2015.

La media de los tres años de estudios muestran una concurrencia de la alevosía del 66%.

Constituye la de mayor prevalencia en los hechos de femicidio objeto de estudio. La ley 779 y su Reglamento, le considera una de las circunstancias que, por su alto nivel de lesividad, permite llegar a punir actos, aumentando hasta un tercio de la pena, hasta un límite máximo de 30 años de prisión para el autor del delito.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida y la integridad física y seguridad personal empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido. Asimismo actuará con alevosía quien se aproveche de las circunstancias de indefensión en la que se encontrare la víctima al momento del ataque.

Mostramos los siguientes casos ilustrativos de acciones alevosas.

ST 27-2015 J.-Al respecto debemos de señalar que en éste caso el acusado actuó con alevosía, entendemos la alevosía como la comisión de un delito "a traición y sobre seguro". Es el empleo de medios, modos o formas en la ejecución del hecho que tienden a asegurar el delito, sin riesgo para el autor de acciones que procedan de la defensa que pudiera hacer el sujeto pasivo o un tercero. El aprovechamiento de un estado de indefensión: Se trata de sacar provecho de la falta de defensa de la víctima. Lo esencial es que el sujeto pasivo no pudiera defenderse antes de la acción del agente y se desprende de la propia declaración espontánea del acusado que la víctima estaba en

total indefensión, estaba sola, desarmada, frente al acusado que por su anatomía humana es más fuerte que la víctima, estaba armado, tenía un plan preconcebido para matarla, la víctima suplico por su vida y no fue escuchada por el acusado, la víctima intento correrse y este le dio alcance para perpetrar el hecho y darle muerte.

ST 271-15 MASAYA. En los hechos referidos en el libelo acusatorio y que se tiene por probados se demostró la alevosía con la que actuó el acusado X, quien el día seis de noviembre del año dos mil quince desde las seis y treinta minutos de la noche que llegó al domicilio de la víctima, portaba en sus manos un arma blanca (machete) con el objeto de privarla de la vida, sin embargo no la encontró en ese momento, pero el acusado habiendo premeditado privar de la vida a la víctima escondió el machete debajo de la cama de la víctima, la esperó y cuando ella se presentó primero la golpeó con el puño en el rostro en presencia de su hija A, luego al ver que la víctima (Q.E.P.D.) corrió del lugar para salvaguardar su vida pues conocía de la agresividad del acusado y producto de las constantes amenazas de muerte, el acusado con el machete que tenía escondido lo tomó y corrió tras la víctima y al ver que la víctima cayó en la vía pública y no teniendo ninguna forma para defenderse la ultimó a machetazos, es más que evidente que al utilizar un machete utilizó un medio que aseguraba la comisión del hecho, (causar la muerte), y la víctima estaba indefensa al no contar con los medios adecuados para su defensa, además del factor psicológico del miedo infundado a la víctima por parte del acusado, por la violencia a la que fue sometida a lo largo de la relación conyugal.

B) Ensañamiento.

La agravante de ensañamiento se ha apreciado en diez sentencias. Siempre concurre con la alevosía.

Seguidamente reproducimos extractos de sentencias que las refieren:

ST 143-2015 MTG “A diferencia del homicidio de hombres, el femicidio de mujeres tiene un alto porcentaje de uso de violencia física directa y precedida por otras formas de daño. La victimización sobre el cuerpo de la mujer que va más allá del homicidio, por lo que se identifican las circunstancias del asesinato (Alevosía y Ensañamiento) lo que indica un alto grado de vulnerabilidad de las mujeres y un alto grado de violencia con contenido sexista por parte de los perpetradores. Así es que las señales de ensañamiento constituyen un elemento diferenciador de los homicidios de hombres y evidencian la naturaleza de la violencia contra la mujer que existe detrás de algunos de los femicidios”.

ST27-2015 J. Ensañamiento que no es más que aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima y causar a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito, en este caso quedo plenamente demostrado el ensañamiento que utilizó el acusado para darle muerte a la víctima ya que él en su declaración espontánea ante ésta autoridad dijo “Lo que paso es que simplemente empezamos por un plato de comida y ella se mantenía martirizada conmigo de puro aire simplemente yo andaba bajo los efectos de la droga y simplemente yo la agredí a ella y nunca pensé que se iba a morir, la agredí con un machete que yo lo andaba, cuando yo llegue ella estaba sola, lo que no recuerdo fue donde la agredí pero si reconozco que la agredí

simplemente eso empezó por un plato de comida ella se llamaba AA y era mi mamá, yo me llevaba mal con ella porque ella me miraba de puro aire a mi como que yo fuera un perro y me regalo desde que tenía ocho años y crecí yo solo, eso fue en el plan X comunidad de ..., este hecho ocurrió afuera de la casa en lo amplio, yo andaba ese machete porque yo lo llevaba listo para ir a trabajar". El ensañamiento se da producto que el acusado produjo en la humanidad de la víctima cuatro machetazos en la cabezas y de esta manera lograr su cometido como era la privación de la vida de la víctima madre del acusado, es importante tomar en cuenta donde fueron las lesiones perpetrada por el acusado en la victima en la cabeza hay que leer esta tipo de lesión por su ubicación en la humanidad del acusado...

ST 15/2015 CHONTALES.- "y en ese sentido, se evidencia el cumplimiento del requisito de la alevosía, ya que, de los hechos admitidos se identifica el estado de indefensión de la victima que estaba amarrada y vendadas los ojos y el acusado le propina un machetazo sin mediar palabras y de forma sorpresiva y era en horas nocturnas y sin ningún medio para defenderse por lo que se acredita esta circunstancia del asesinato que señala el Arto. 140 inciso a) del CP; verbo rector y circunstancias de modo el que prive de la vida a otro,"

2. Agravantes Genéricas consideradas en las sentencias analizadas.

A.- Abuso de Superioridad.

En las sentencias de 2015, la agravante genérica de abuso de superioridad se estima en doce casos. Igual que la alevosía.

Descrita en el Arto 36 del Código Penal, numeral 2 de la siguiente manera: "Cuando se ejecute el hecho mediante disfraz o engaño, con abuso de superioridad o se aprovechan las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debilitan la defensa del ofendido o facilitan la impunidad del delincuente". A diferencia de la Alevosía, con la cual se busca y planea que la victima esté en situación de indefensión, en el Abuso de Superioridad es una circunstancia objetiva de la que se vale el agresor, como puede ser su mayor fuerza física o mayoría de coautores.

En ocasiones la sentencia especifica que el abuso de superioridad lo entiende subsumido en la alevosía. Este es un ejemplo:

ST 66-2015 CHONT. "En cuanto a la circunstancias agravante de la alevosía Arto. 36 Inciso 1 del código penal la doctrina Penal, siempre que en un caso se acredite la existencia de alevosía, estará subsumida dentro de esta, la premeditación, el abuso de superioridad a como se dispone en el libro de Derecho Penal Parte Especial, Muñoz Conde Francisco, novena edición, Tirant lo Blanch, Valencia 1993 y a la vez se entiende

que el abuso de superioridad señalado en el Arto. 36 inciso 2 del código penal es una alevosía chiquita, ya que, se identifica el disfraz y la circunstancia de aseguramiento del actor en su conducta, por lo que el suscrito retoma lo señalado en el Arto. 79 del código penal para evitar una doble incriminación en ese sentido se observa de los hechos que el acusado se aprovecha de la indefensión de y que difícilmente ella iba repeler la agresión, ya que, el acusado además de poseer más fuerza y en el sistema patriarcal a la mujer se le ha enseñado a no defenderse y el acusado con uso de arma blanca le priva de la vida, esto identifica la existencia de esta agravante en este caso concreto.”

B) Prevalimiento en razón de género

Se aprecia en dos casos.

ST 66-2015 CHONT. “Así mismo, se identifica la agravante señalada en el Arto. 36 inciso 11 por el prevalimiento en razón de género, ya que, el acusado se ha aprovechado de su relación de afinidad para cometer el ilícito penal, porque el acusado es cuñado de la víctima y a la vez mantenía una relación interpersonal y se aprovecha el acusado de esa circunstancia para poder reclamar y tratar de dominar a la víctima y en defensa de su derecho a la libertad de ella es que el acusado reacciona violento para enviar un mensaje a todas las mujeres que deben someterse a los hombres, según el pensamiento patriarcal del acusado, lo que es contrario a las relaciones igualitarias de poder entre hombre y mujer.”

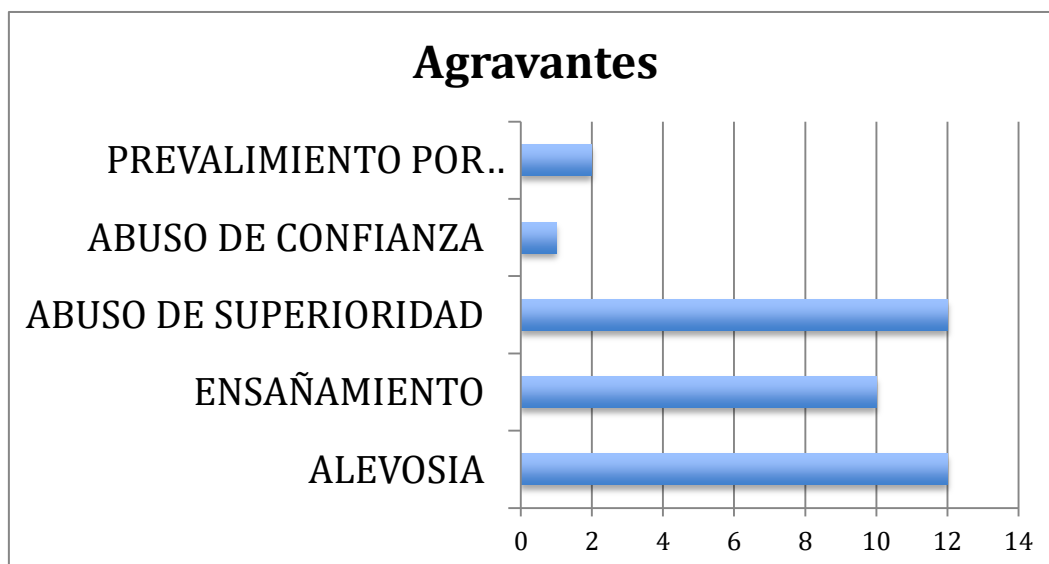
ST 17-2015 PC. “El victimario cometió el hecho impulsado por conductas discriminatorias hacia la víctima por el hecho de ser mujer”

C) Abuso de confianza.

Se aprecia en un caso.

ST 66-2015 CHONT.

“También considero que en este caso existía una circunstancia de confianza a como señala el Arto. 36 inciso 7 del Código Penal vigente, en cuanto al parentesco por afinidad y confianza, ya que, el acusado ha compartido el hogar con la víctima como es el ubicado en la Comarca ... Municipio de ... Chontales, lo que identifica otra circunstancia agravante, porque al haber la confianza B. no se ubica en posición de defensa porque tiene confianza con el acusado y por esa confianza cree que no le va hacer nada.



1. ATENUANTES.

En las sentencias de 2015 los fallos de culpabilidad no mencionan la concurrencia de atenuantes. Como factores de reducción de penas las defensas técnicas alegan en 8 casos la admisión de hechos y en 4 el no poseer antecedentes.

Dos sentencias (27-2015 J y 130-2015 CS) refieren que la admisión de hechos es una atenuante legal, prevista en el art. 35.3 CP.

No poseer antecedentes es un comportamiento que la ley exige de los ciudadanos y no se puede considerar como atenuante.¹³

El análisis comparativo de las sentencias dictadas en el periodo 2013-2015 revela que el órgano enjuiciados, en ningún caso aprecia la atenuante de disminución psíquica por perturbación, en relación a que el acusado actuara movido por los celos o bajo los efectos del consumo de drogas o alcohol. Aunque algunas sentencias refieren que el acusado tuvo sentimientos de celos o ingería alcohol o drogas.

Encontramos referencia a los celos en las siguientes sentencias_

¹³ Art. 35 CP.- Circunstancias atenuantes.- Son circunstancias atenuantes: 1. Eximentes incompletas. Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad penal en sus respectivos casos. 2. Disminución psíquica por perturbación. La de actuar el culpable a causa de perturbación que no comprenda la eximente establecida en el numeral 2 del artículo 34. 3.- Declaración espontánea. Haber aceptado los hechos en la primera declaración ante Juez o Tribunal competente. 4. Estado de arrebató. Es obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató u obcecación. 5. Disminución o reparación del daño. Cuando el culpable procede a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuye sus efectos, en cualquier momento del proceso con anterioridad al juicio oral. 6. Discernimiento e instrucción. Cuando el culpable es de escaso discernimiento o de una instrucción tan limitada que no sepa leer ni escribir. Para ambos supuestos se comprenda que el agente necesitaba indispensablemente de las condiciones indicadas para apreciar en todo su valor el hecho imputado. 7. Minoría de edad. Ser el autor persona mayor de dieciocho años y menor de veintiún años. 8. Pena natural. Cuando el reo haya sufrido a consecuencia del hecho que se le imputa, daño físico o moral grave. Cualquier otra circunstancia de igual naturaleza, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones personales del sujeto activo del delito o de su ambiente. Art. 78 Reglas para la aplicación de las penas.- Los jueces y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas: a) Si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho. b) Si sólo hay agravantes, se aplicará la pena media hasta su límite superior, salvo que lo desaconsejen las circunstancias personales del sujeto. c) Si concurre sólo alguna atenuante, se impondrá la pena en su mitad inferior. d) Si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y número de las atenuantes. Los jueces y tribunales deberán, so pena de nulidad, razonar o motivar en los fundamentos de la sentencia la aplicación de la pena."

- Sin numero Puerto Cabezas
- ST 271-2015 Masaya
- ST66-2015 CHONTALES: El acusado “cegado por la ira y los celos silenciosamente se le acerca ala victima X quien estaba sacando agua del pozo. Y en el momento que la victima se incorporó el acusado X valiéndose de su posición de poder y fuerza por su calidad de hombre de inmediato se saca de la vaina de cuero

Referencia al consumo de alcohol por parte del acusado, bien de forma habitual o previo a los hechos, se encuentran en las siguientes ST:

- 17-2015 Puerto Cabezas
- sin numero Puerto Cabezas
- 143-2015 Matagalpa
- 130-2015 Ciudad Sandino
- 39-2015 Chinandega
- 271-2015 Masaya

En la ST 27-2015 J se refiere que el femicida alegaba estar bajo efectos de la droga consumida.

En la ST 3-2015 Siuna, se recoge el alegato del abogado defensor relativo a la ausencia de responsabilidad del acusado por padecer una enfermedad mental que le impedía apreciar la realidad de la gravedad de los hechos cometidos. El órgano enjuiciados no estima acreditado tal alegato.

A. Admisión de los hechos conforme al art. 35.3 CP

En las sentencias de 2015 la admisión de los hechos por el acusado se recoge en 7 sentencias.

Son las siguientes ST:

- 17-2015 Puerto Cabezas
- 27-2015 Jinotega
- 15-2015 Chontales
- 143-2015 Matagalpa
- 39-2015 Chinandega
- 271-2015 Masaya
- 195-2015 Jinotega

La declaración espontánea se tiene en cuenta para graduar la pena cuando el reo lo hace en las audiencias previas al proceso, y aún antes que se emita el fallo o veredicto.

Recogemos el siguiente extracto de la ST. 27-2015 J.

“En este caso ha operado la admisión de hechos de conformidad al arto. 271 CPP. Que no es más que la mera confesión espontánea de todo acusado; el acusado ha reconocido su participación en el hecho que se le atribuye, lo cual conlleva a la imposición inmediata de la pena asumiendo como una atenuante la admisión de hecho según el arto. 78 inciso C se le impondrá la pena en su mitad inferior a la que corresponda según el delito acusado por el cual haya admitido dichos hechos, atendidas todas las circunstancias y considerando el bien jurídico afectado y el daño social causado. “

B. No tener antecedentes penales.

Esta circunstancia aparece mencionada en cuatro sentencias, si bien legalmente no se contempla como atenuante.

ST 38-2015 MNG

ST 3-15 SIUNA

ST 25-15 CHONTALES

ST 63-15 CHINANDEGA

C) Escaso discernimiento.

Ninguna sentencia aprecia la atenuante de escaso discernimiento

V. PENAS Y OBLIGACIONES IMPUESTAS AL CONDENADO.

1. PENAS.

En las sentencias de 2015 la pena principal que se impone en todos los casos es la de prisión; además de establecerse el impedimento para poder ejercer el sufragio pasivo o para ser elegido a cargo público mientras dure la pena principal. A la pena de prisión se ha de añadir las penas impuestas por otros delitos.

Las 13 sentencias con fallo de culpabilidad por delitos de femicidio y de asesinato con perspectiva de género suman un total de 331 años de prisión, lo que refleja una media de 27, 265 por delito. En este análisis se encuentran cuatro sentencias en las que existe concurso real de delitos; y, en consecuencia, la suma total de las penas supera el máximo que fija la Constitución Política de Nicaragua en su artículo 37. En total estas sentencias sumaron 187 años.

En la comparativa 2013-2015 la media de prisión por delito de femicidio es de 24 años.

2. OBLIGACIONES IMPUESTAS AL CONDENADO.

A) Participar en programas de orientación atención y prevención.

De las 13 sentencias con decisión de culpabilidad, 6 casos (32%), imponen al condenado la obligación de participar en programas de seguimiento psicológico y de prevención;

Conforme al art. 50 de la Ley 779 los condenados quedan obligados a participar en programas de orientación atención y prevención, dirigidos a modificar sus conductas violentas y evitar la reincidencia, para lo cual las autoridades del Sistema Penitenciario deberán disponer de las condiciones adecuadas para el desarrollo de estos programas.

Recogemos un extracto del Fallo de ST 66/2015 CHONTALES

“IV.- De conformidad a lo establecido en el artículo 50 de la ley 779 se ordena el sometimiento del sentenciado X, a programas de sensibilización orientación, atención y

prevención que disponga el Sistema Penitenciario para modificar la conducta violenta del acusado hacia las mujeres y en especial el respeto al derecho a la vida de la mujer.”

B) Alejamiento.

Se acuerda la pena de alejamiento del condenado respecto de la vivienda de los padres de la víctima en una de las 13 sentencias de 2015 (ST 143-15 MTG). En las sentencias de 2013 se impusieron en 2 casos de 15. No consta este dato en el Estudio de sentencias de 2014. Esta pena se encuentra en el artículo 60 de la ley 641 del Código Penal.

C) Inhabilitación para ejercer derechos de padre.

El artículo 58 de la ley 641 del Código Penal recoge la pena de Inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos derivados de la relación madre, padre e hijos, tutela o guarda . Consiste en la privación del penado del ejercicio de estos derechos durante el tiempo de la condena. Salvo que la ley establezca lo contrario.

La ST 271-2015 Masaya impone la pena de inhabilitación para ejercer derechos de padre sobre su menor hija mientras dure la condena. En las sentencias dictadas en 2013 no se impuso esta pena y en el Estudio de 2014 no consta este dato.

VI. OTROS DELITOS CONCURRENTES.

A.- En el estudio de sentencias dictadas en 2015 aparecen concurrentes los siguientes delitos.

1. Violación.

El delito de violación concurre con el delito de femicidio de manera mas frecuente que otros. Los actos de violación muestran una brutalidad específica basada en el desprecio hacia el género femenino. Responde a un móvil de ejercicio de poder; ya que el violador obtiene supremacía y control sobre la víctima a través de la intimidación, valiéndose para ello de armas, de la fuerza física o del daño corporal. El objetivo es la violación como muestra de conquista y reasegura, a través del uso de la fuerza, la propia adecuación e identidad sexual.

El bien jurídico protegido es el derecho a la libertad sexual de las mujeres y vivir sin violencia y sin discriminación, de acuerdo a la Convención interamericana para prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer en sus Artos. 3, 4 inciso b). Esta norma establece los derechos que tienen las mujeres entre los que establece el derecho a la integridad sexual; que es un derecho protegido según los artos 23, 25 numeral 1, 27, 36 todos de la Constitución Política, y articulo. 168 del código penal, Arto. 8 de la ley 779.

Se condena por delito de violación y delito de femicidio en dos casos:

ST 143-2015 MATAGALPA

Así es que la víctima fallece a consecuencia de edema cerebral debido a hemorragia intracraneal, debido a Trauma Cráneo encefálico con objeto contundente que utilizó el acusado (trozo de madera rollizo de 84 centímetros de longitud) con el que provoca la fractura intracraneal, y por ende la muerte es violenta con etiología femicida, agravado aún más este hecho, en vista que el acusado la accede carnalmente por el ano y la vagina, aun con vida pero inconsciente, sin capacidad para ejercer defensa alguna por la agresión sexual de la que estaba siendo víctima, y que también es despojada de pertenencias personales, es por lo que la pericia forense al momento del hallazgo encuentra evidencia física de violencia sexual asociada a la muerte de E.- Aún es el caso que el femicida causa lesiones post mortem a E, con evidencias de haber sido causadas con objeto contundente (el trozo de madera rollizo de 84 cms de largo).-

ST 15-2015 CHONTALES

Los hechos probados se subsumen en el tipo penal de Violación tipificado en el Arto. 167 del CP, ya que, un hecho se constituye en delito cuando se cumple con los elementos del mismo como son acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad y al realizarse el análisis en este caso la acción la conforma los hechos probados y admitidos por el acusado, pero específicamente el acto introducir el pene en la vagina de la victima usando fuerza, violencia, intimidación o cualquier otro medio que prive a la victima de voluntad y la conducta desplegada por el acusado se ajusta a los elementos descriptivos y normativos que exige la tipicidad de dicho tipo penal,al llegar a un potrero que es propiedad de C, propiamente entre medio de unas rocas, en horas no precisas de la noche, el acusado le pidió a la victima A que sostuvieran relaciones sexuales, la victima por temor accedió a complacer al acusado, luego en horas de la madrugada del día veinticuatro de diciembre del año dos mil catorce, el acusado nuevamente sostiene relaciones sexuales con la victima A, ya aproximadamente a las nueve y treinta minutos de la mañana, por tercera ocasión el acusado sostiene relaciones sexuales con la víctima , de esas circunstancias de hechos se acredita la forma de comisión de introducir el pene en la vagina de parte del acusado a la víctima y es acto sexual de penetrar vaginalmente a la víctima realiza la acción de introducir el acusado su miembro viril en la vagina de la victima que es el tipo penal, esta conducta de hechos identifica la agresión sexual del acusado a la víctima y el dominio del acusado sobre la víctima en donde se acredita las relaciones desiguales de poder del hombre sobre la mujer, ya que el acusado se aprovecha del temor de la víctima y no puede defenderse y de las circunstancias del lugar, esto se desprende de la conducta dolosa del acusado sobre la víctima de saciar su libidinosidad, con conocimiento de su actuar y la voluntad de cometer el ilícito penal para cumplir con el elemento subjetivo del tipo penal a como es el dolo y realizando la acción el acusado por comisión dolosa señalado en el Arto. 23 del código penal vigente.

2. En las dos sentencias que se acaban de mencionar también se condena por **delito de robo agravado**.

2. Violencia psicológica contra menor del artículo 11 B) de la Ley 779.

ST 271-2015 MASAYA

Que la niña víctima A al observar que su padre, agredía a puñetazos a su mamá, tomo una piedra y se la lanzó al acusado, seguidamente al observar que su mamá salió corriendo de la vivienda y que el acusado la seguía, la niña se fue detrás del acusado, logrando observar que su mamá ya estaba en el suelo y que su papá estaba con el machete en la mano y que vecinos le gritaban que la dejara que no la matara pero que éste no hizo caso.

Que producto de toda la violencia que sufrió la víctima por parte del acusado y que la llevó a la muerte, también la niña la vivió y sufrió, lo que conllevó a que según valoración Psicológica Forense, la niña presente signos y síntomas indicativos de un perjuicio a nivel del área psicológica de una Reacción de Estrés agudo y Trastorno de Duelo con signos traumáticos; que dicha afectación es persistente y recurrente con pronósticos desfavorables que requiere de psicoterapia especializada en salud mental a largo plazo, identificándose además una relación familiar basada en agresiones verbales, físicas y amenazas; provocando la afectación antes descrita un daño a su integridad psíquica que requiere de tratamiento psicoterapéutico en salud mental; además de provocar disfunción en las áreas personal y familiar que requiere de tratamiento especializado en salud mental, que aunque el acusado no dirigió estas agresiones en contra de la niña, sí la atemorizó mediante la violencia proferida dentro del núcleo familiar, representándose el resultado que ha causado en la integridad psíquica de su hija la víctima”.

B.- En la comparativa de los estudios de sentencias dictadas durante 2013 a 2015 el delito de femicidio aparece en concurso real con los siguientes delitos y con el siguiente orden de prevalencia:

Comparativa de los Estudios 2013 – 2015

El delito de Femicidio aparece en concurso con los siguientes delitos con el siguiente orden de prevalencia:

- 1. Violación agravada*
- 2. Robo agravado*
- 3. Lesiones psicológicas*

VII. CASOS CON ACUERDO O MEDIACIÓN.

1. CASOS CON ACTA DE ACUERDO O CON REFERENCIAS A LA MEDIACIÓN

1. ACTA DE ACUERDO.

En el estudio de sentencias de 2015 no consta acta de acuerdo con la acusación. En las sentencias de 2013 los acusados admitieron, en Acta de Acuerdo, los delitos de Femicidio y otros delitos en 6 casos. En el estudio de sentencias de 2014 no consta este dato.

Es manifestación del principio de oportunidad en el proceso penal. En este punto conviene recordar que las Directrices sobre la Función de los Fiscales aprobadas por el Octavo Congreso de Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, dispone alternativas de enjuiciamiento: Numeral 18: “ De conformidad con la legislación nacional, los fiscales considerarán debidamente la posibilidad de renunciar al enjuiciamiento, interrumpirlo condicional o incondicionalmente o procurar que el caso penal no sea considerado por el sistema judicial , respetando plenamente los derechos del sospechoso y de la víctima” .

El Código Procesal Penal contempla en el art. 14 el Principio de Oportunidad y sus manifestaciones siendo una de las el acuerdo condicionado, regulado en los Artos. 61, 62 CPP. *“El sentido del Acuerdo radica en que el acusado con la asistencia de su abogado defensor, exprese su interés de que el fiscal prescinda, flexibilice su pretensión sobre la calificación de los hechos, sobre los delitos a acusar o sobre la pena a imponer, es decir, en que una o unas de las imputaciones, reduzca el grado de participación que se le atribuye o la sanción penal que eventualmente le sería impuesta, o, finalmente excluya a un tercero de la persecución. Todo ello a cambio de la admisión de la culpabilidad por el acusado.”* Aguilar García, Marvin Ramiro, *Manual sobre la aplicación del principio de Oportunidad*, p. 75).

2. MEDIACIÓN.

No se ha encontrado ninguna mención de mediación previa a los hechos femicidas en las sentencias estudiadas. Tampoco en los estudios precedentes.

La posibilidad de mediación en violencia de género se introdujo por la Ley 846 de Modificación al artículo 46 y de adición a los artículos 30, 31 y 32 de la Ley nº 779, Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley nº 641, “Código Penal” (Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 185 del 1 de octubre de 2013).

En el momento de promulgarse la Ley 779, el artículo 46 de la misma preveía la prohibición de la mediación en los delitos señalados en esta ley. Se planteó recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, en concreto los recurrentes solicitaron al pleno de la Corte Suprema de Justicia, declaren que la Ley 779 es inconstitucional por tener roces con la Ley Fundamental de la República. La Sentencia nº 18 de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua de 22 de agosto de 2013 resolvió el recurso de inconstitucionalidad declarando que no había lugar a declarar la inconstitucionalidad de la Ley 779. No obstante en el considerando VIII de la Sentencia se resuelve una cuestión de trascendencia, relativa a la mediación. La parte recurrente alegaba que la Ley era inconstitucional porque había prohibido la mediación en el art.

46. De modo que se suprimía el principio de oportunidad establecido en el Código Procesal Penal. El Tribunal entiende que al no mencionar la parte recurrente de manera expresa cuáles son las normas constitucionales contravenidas, no existiendo, a fortiori, ninguna norma constitucional vulnerada, no puede entrar a resolver el fondo de la cuestión, si bien, por la trascendencia del tema de la mediación, la Corte Suprema se pronuncia para expresar la motivación por la que el legislador prohibió la mediación ya que se trata de un delito de características específicas que se sustenta en la desigualdad y consideraciones psicológicas emocionales de las consecuencias de la violencia de género. A pesar de que no contraviene norma constitucional alguna, no obstante la Corte Suprema, considera que se contraviene el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en tal caso, debe reformarse el artículo 46 que prohíbe la mediación en violencia sobre la mujer, porque además el art. 7 del Código Procesal Penal, introduce la mediación como manifestación del Principio de Oportunidad, además de tener por finalidad resolver los conflictos de naturaleza penal se plantea también como finalidad restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, por cuanto podría tener cabida en la mayoría de los delitos menos graves de violencia de género; sin embargo, se deben poner algunas condiciones particulares para su implementación para garantizar la efectiva protección de la integridad física y emocional de las víctimas. Conforme a esta decisión judicial se llevó a cabo la reforma de la Ley 779 a través de la mencionada Ley 846, que permite la mediación como derecho de las víctimas (no obligación), y para delitos menos graves, quedando prohibida para delitos graves sancionados con pena en abstracto, de cinco o más años de prisión.¹⁴

VIII. DIFICULTADES EN LA OBTENCIÓN DE LA PRUEBA DE CARGO.

El estudio de sentencias de 2015 corrobora los precedentes en relación a las dificultades en la obtención de la prueba de cargo en los delitos de femicidios y violencias previas hacia la mujer, mayoritariamente se ejecutadas en el ámbito privado y en la casa habitación de la víctima, sin testigos ajenos al ámbito familiar.

A pesar de las dificultades existentes en la prueba de ciertos elementos del femicidio - como “las relaciones de poder” o la “misoginia”- la investigación pone de manifiesto

¹⁴Como se recoge en la Consultoría realizada para la AECI por la Magistrada española Pilar Llop Cuenca, cada país es soberano para establecer las medidas alternativas de resolución de conflictos que considere más convenientes; no obstante, el Manual de Naciones Unidas desaconsejan la mediación y señala que es aconsejable que las legislaciones prohíban expresamente la mediación, pues se sustrae del control judicial una forma de criminalidad muy extendida y especialmente dañosa porque afecta tanto a la mujer como a sus hijos. La mediación presupone que ambas partes tienen el mismo poder de negociación, lo que refleja una presunción de que ambas partes son igualmente culpables de la violencia, y reduce la responsabilidad de quien ha cometido el delito. Un número creciente de países están prohibiendo la mediación en casos de violencia contra la mujer. La posibilidad de mediación en Nicaragua demanda un monitoreo y seguimiento de la medida para evitar que la mediación otorgue cobertura formal a ataques contra la dignidad de las mujeres y sus hijos. Para poder proteger a las víctimas de manera efectiva será necesario un registro fiable, tanto de antecedentes penales como de antecedentes de mediación que podría gestionarse por el Observatorio Judicial.

la excelente labor de las juezas y jueces de violencia hacia la mujer en la explicación y razonamiento sobre las pruebas que sustentan la declaración de culpabilidad. Sin duda resultado de una formación en género completa y de calidad.

A continuación exponemos dos ejemplos:

ST 143-2015 MTG “Al estudiar las circunstancias del hecho, es evidente que existía desigualdad por razón género asimetría corporal, desventaja de capacidad de defensa, vulnerabilidad por parte de la occisa y peligrosidad por parte del acusado”

ST 66- 2015 CHONTALES se refiere a esta cuestión de la siguiente manera: “VALORACION DE LA PRUEBA._Para valorar la prueba el suscrito, juez aprecia la prueba de forma conjunta y armónica y dándole valor a cada uno de los elementos de prueba en base al criterio racional, observando las reglas de la lógica justificando y fundamentando adecuadamente las razones del porque le otorgo determinado valor a la prueba esto conforme a los Artos. 153, 157, 191 y 193 todos del CPP y tomando en consideración los alegatos conclusivos de las partes y bajos los principios de licitud y libertad probatoria señalado en los Artos. 15 y 16 ambos del CPP. En este caso las pruebas son de tipo testifical, pericial y documental, razón por la cual estas pruebas deben hacerse valoración de coincidencia o no de la misma y si tiene valor probatorio.

En esta misma sentencia se explican los elementos tenidos en cuenta para concluir la existencia de noviazgo y de relaciones de poder. Dice así: “Uno de los contradicho por la defensa es si hubo o no un noviazgo entre A y B, lo que la prueba indica es que se menciona esa circunstancia de hecho, dentro de la comunidad las pavas sector el charco del Municipio de..., Chontales; de lo que, los testigos dijeron que sus ojos lo hayan visto no, pero la testiga P; expresaba que había visto no, pero sí reconoce que se daba cuenta de eso no lo afirma por cuanto ella no había visto esa relación, pero en una ocasión su hija B. le expresa que había acompañado al acusado a beber chicha de coyol, lo cual lo confirma el testigo C y que el acusado se ponía celoso para que no la siguieran enamorando y le reclamaba a B, lo que evidencia un indicio de esa relación, no solo de amistad, sino de aprecio y amor, así mismo el testigo Concepción Casanova Sánchez: dice que llegaron junto A y B en dos ocasiones a tomar a su licorería y que la gente expresaba que convivían juntos en relación amorosa”.

IX. SENTENCIAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

La perspectiva de género como criterio de interpretación de las normas y herramienta para comprender el contexto del femicidio se encuentra en la mayoría de las sentencias dictadas en el periodo 2013 a 2015.

La mayoría de las sentencias analizadas mencionan la normativa internacional vinculante para la República de Nicaragua y la normativa interna específica sobre el femicidio. La ST 143-2015 MTG menciona el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género femicidio/feminicidio, elaborado por ONU MUJERES y NACIONES UNIDAS.

De las sentencias dictadas en 2015 extraemos las siguientes muestras.

.- Sentencias que aplican el derecho con perspectiva de género, de manera evidente, al establecer que los elementos que dieron paso al acto femicida fueron la subordinación y el sistema patriarcal.

ST 38-2015 MG realiza un excelente razonamiento basado en una perspectiva de género muy bien aplicada cuando dice: "...La muerte de la víctima fue concebido dentro de una plataforma ideológica patriarcal, que en el caso concreto pretendió hacer creer que la mujer es naturalmente inferior al hombre, y que por lo tanto pertenece a un grupo social desechable y que no tiene importancia o por lo menos no tiene ninguna trascendencia el hecho de agredirla físicamente hasta causar su muerte, tales consideraciones estuvo arraigado en el imaginario del acusado de sentirse superior frente a una mujer que ha compartido una relación de pareja, dentro de un ámbito privado (relación afectiva), y que en todo momento, de acuerdo a las circunstancias de los hechos, ubicó a la mujer víctima de una violencia extrema (femicidio), en un plano de subordinación frente al hombre por el hecho de ser mujer".

ST 27-2015 JINOTEGA la judicial realiza un análisis muy bueno sobre las acciones que conllevan a que un hijo de muerte a su madre: "Nos encontramos con el hecho, de que cegado por la furia, realizó todos los actos que produjeron la muerte de la víctima, lo que sí es reprochable, de tal manera que está bien calificado el delito de femicidio, actitud de X que conlleva a una actitud misógina de parte de X, puesto que la misoginia está formado por la raíz griega "miseo", que significa odiar, y "gyne" cuya traducción sería mujer, y se refiere al odio, rechazo, aversión y desprecio de los hombres hacia las mujeres y, en general, hacia todo lo relacionado con lo femenino. Ese odio (sentimiento) ha tenido frecuentemente una continuidad en opiniones o creencias negativas sobre la mujer y lo femenino y en conductas negativas hacia ellas, ya que en su declaración X dijo que él simplemente había matado a su madre porque él lo regalo cuando era niño y eso no se lo perdonaba, un acto androcéntrico que no es más que la visión del mundo que sitúa al hombre como centro de todas las cosas invisibilizando a una mujer de sesenta y un años de edad, madre de una familia numerosa, de origen campesino, que era su madre; vemos el fenómeno de la violencia contra la mujer como un problema de seguridad y salud pública; el androcentrismo conlleva la invisibilidad de las mujeres y de su mundo, la negación de una mirada femenina y la ocultación de las aportaciones realizadas por las mujeres, ha quedado plenamente demostrada la autoría de X en estos hechos por su propia admisión de los mismos".

ST 142-2015 CHONTALES: "La muerte de la víctima fue concebido dentro de una plataforma ideológica patriarcal, que en el caso concreto pretendió hacer creer que la mujer es naturalmente inferior al hombre, y que por lo tanto pertenece a un grupo social desechable y que no tiene importancia o por lo menos no tiene ninguna trascendencia el hecho de agredirla físicamente hasta causar su muerte, tales consideraciones estuvo arraigado en el imaginario del acusado de sentirse superior frente a una mujer que ha compartido una relación de pareja, dentro de un ámbito privado (relación afectiva), y que en todo momento, de acuerdo a las circunstancias de los hechos, ubicó a la mujer víctima de una violencia extrema (femicidio), en un plano de subordinación frente al hombre por el hecho de ser mujer".

ST 143-2015 MT “...desde el primer momento que él la espera y la embosca para agredirla físicamente con un trozo de madera rolliza de ochenta y cuatro centímetros de largo, le propina varios golpes en la cabeza, cara y cuello, la deja inconsciente, e indefensa, en un estado de vulnerabilidad total, la despoja de su vestimenta y procede a agredirla sexualmente bajo el estado de inconsciencia que la tenía por los golpes inferidos, la despoja de pertenencias personales y huye del lugar, dejándola a la intemperie, semidesnuda y en lugar despoblado sin la alternativa de poder ser auxiliada por persona alguna y de forma inmediata, por lo que es encontrada un día después de haber sido agredida por el femicida acusado.- Aquí es donde queda demostrada la violencia por razón de género, que puede ocurrir una sola vez, de forma puntual, como lo preceptúa el Arto.2 L779, y que produce unos daños irreversibles, que implica un abuso de poder, mediante el empleo de la fuerza y agresión física, sexual.- Por lo que se ha de considerar que la violencia, es una construcción social, la violencia es dirigida e intencional, un golpe, un insulto, tienen la intención consciente de dañar, la violencia está basada en un abuso de poder, permea en toda la estructura social, la misoginia y comportamiento de menosprecio”.

ST 3/2015 SIUNA: “...sin que esta tuviera oportunidad alguna de defensa, es evidente con esta conducta las manifestaciones de sexismo, esa insensibilidad al género por parte del acusado lo superior que se siente como hombre en comparación con las mujeres miembros de su familia, es decir se identifica en esta acción las relaciones de desigualdad de poder que existía entre la víctimas y el acusado, esos actos se enmarcan en el concepto de Misoginia señalado en el Arto. 8 de la “Ley Integral contra la violencia hacia la Mujer” “que son conductas de odio hacia la mujer y se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer”

.- Sentencias con dificultades de comprensión de la perspectiva de género:

ST 17-2015 PC Si bien incorpora el elemento de la misoginia u odio del condenado hacia la víctima pero no refiere nada al respecto de otros comportamientos o actitudes del victimario como subordinación o sentimiento de superioridad, además que esta es la única expresión por parte del judicial en referencia al análisis y elaboración de sentencia en que utilice elementos de género. Si bien incorpora el elemento de la misoginia u odio del condenado hacia la víctima pero no refiere nada al respecto de otros comportamientos o actitudes del victimario como subordinación o sentimiento de superioridad, además que esta es la única expresión por parte del judicial en referencia al análisis y elaboración de sentencia en que utilice elementos de género.

ST 66-2015 CHONTALES: “Así mismo, se identifica la agravante señalada en el Arto. 36 inciso 11 por el prevalimiento en razón de género, ya que, el acusado se ha aprovechado de su relación de afinidad para cometer el ilícito penal, porque el acusado es cuñado de la víctima y a la vez mantenía una relación interpersonal y se aprovecha el acusado de esa circunstancia para poder reclamar y tratar de dominar a B y en defensa de su derecho a la libertad de la víctima es que el acusado reacciona violento para enviar un mensaje a todas las mujeres que deben someterse a los hombres, según el pensamiento patriarcal del acusado, lo que es contrario a las relaciones igualitarias de poder entre hombre y mujer”.

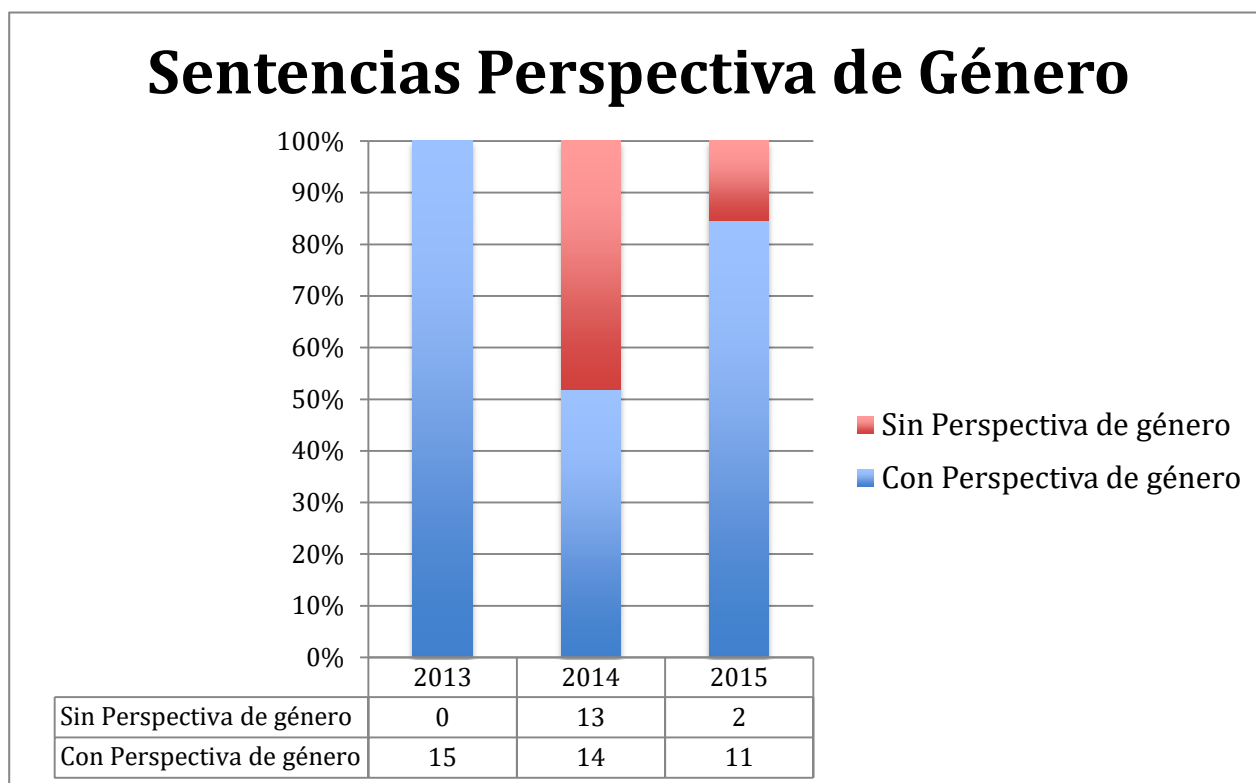
ST 63-2015 CHINANDEGA: “El enfoque de género consciente observar la realidad con base en las variables sexo y género, permite visualizar y reconocer la existencia de relaciones de jerarquía y desigualdad entre las mujeres y los hombres expresadas en opresión, injusticia, subordinación y discriminación, mayoritariamente hacia las mujeres. En el presente caso vemos el sufrimiento de una mujer madre que protege con su cuerpo a su hijo de las manos agresoras de su padre quien de manera violenta les lanza cuchilladas sin importarle a quien le penetre el mismo, el papel del padre protector, educador, ni el esposo que protege, ama, cuida, no es el que demostró el acusado, si no el de un agresor, violento, valorando a su hijo y su cónyuge como seres inferiores sin importarle los resultado de su actuación. La ideología patriarcal es un sistema de vida que se ha caracterizado por el sexismo o dominio de la figura de los hombres. Son ellos quienes tradicionalmente, como colectivo social, han impuesto las relaciones de poder o dominación caracterizadas por mantener el control de la sexualidad, el trabajo y los espacios en los que las mujeres transitan. Los derechos de la víctima Azucena de los Santos González (q.e.p.d.) están invisibilizados, hay una gran discriminación hacia ella, el acusado puso en práctica el androcentrismo que es la forma más generalizada del sexismo, consiste en ver el mundo desde la mirada de lo masculino, tomando al varón como parámetro de lo humano; el androcentrismo degenera en misoginia, que es el odio o desprecio a lo femenino o en ginopia, o sea la imposibilidad de ver lo femenino o imposibilidad de aceptar la existencia autónoma de personas del sexo femenino”.

.- Encontramos Sentencias con efecto pedagógico. En la mayoría encontramos la definición teórica del femicidio y explicación sobre las características específicas de esta violencia.

ST 130-2015 CS: La Violencia contra la mujer constituye la expresión más cruel del sistema patriarcal y el Femicidio es la máxima expresión de la violencia patriarcal contra las Mujeres. Es un tipo particular de crimen, cuya especificidad radica en la discriminación de género, el odio y alevosía con los que son cometidos, el afán de control y dominación que sobre las víctimas ejercen sus agresores. Es obligación de nosotros como juzgadores educar a la sociedad para hacerles reflexionar que no estamos ante un delito cualquiera sino ante un delito que constituye un problema de seguridad pública en donde se desvirtúan los argumentos de que la violencia contra la mujer es un asunto personal o privado y mostrar su carácter profundamente social.

ST 142-2015 CHONTALES : El objeto de esta conducta es buscar el aleccionamiento e inducir al miedo y al terror, para que recuerden las mujeres que pueden ocurrirle ante la negatividad u oposición a seguir sus mandatos, según el pensamiento patriarcal incrustado en los hombres agresores. De hecho gran parte de los femicidio se producen en esas circunstancias de separación y ruptura, es como si la agresividad que durante la convivencia se ha liberado de forma más frecuente y habitualmente menos intensa, se acumulara y en un solo ataque se liberará toda la agresividad y rabia acumulada. La violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombre, que ha conducido a la dominación masculina, a la discriminación contra las mujeres por parte de los hombres y a impedir su pleno desarrollo.”

GRAFICO COMPARATIVO 2013-2015



En el periodo 2013-2015 se observa una alto índice de sentencias dictadas con perspectiva de género. Las diferencias anuales se explican por razón de la movilidad de jueces y juezas que dictaron las sentencias y que alguno de estos judiciales aún no habían cursado el Magister en Derecho y Desarrollo Humano con Perspectiva de Género. En el estudio del año 2013 de las 15 sentencias de femicidio analizadas, 12 de ellas (80%) provenían de juzgados especializados de violencia donde todas las autoridades judiciales habían recibido el Magister. Esto explica la valoración positiva que recoge el Estudio.

En el estudio de sentencias dictadas en 2014 de los 13 jueces y juezas que dictaron las 27 sentencias, cinco (5) cursaron en el 2013 el primer Magister en Derecho y Desarrollo Humano con Perspectiva de Género. Otros (5), en el año 2014 y (3) no lo han cursado. En el Estudio de sentencias de 2015 de nueve judiciales que dictaron las 13 sentencias, cuatro (4) cursaron en 2013 el Magister.

Estos datos visualizan la necesidad de mantener la capacitación y redirigir acciones para quienes se encuentran habilitados para conocer delitos relacionados con violencia de género, con el propósito de incorporar de la perspectiva de género en las sentencias; fortalecer la formación especializada, dando continuidad a la preparación de las autoridades judiciales tanto en los Juzgados Especializados en Violencia, como en los

Juzgados de Audiencia habilitados por Ministerio de Ley, además de los jueces suplentes quienes por mandato legal deben intervenir en defecto del titular.

X. OTRAS VÍCTIMAS DEL FEMICIDIO.

La violencia de género está reconocida en el art. 8 de la Ley 779 como una violación de derechos humanos, un problema de salud pública y de seguridad ciudadana. No solo afecta a las víctimas, que reciben de forma directa la violencia sobre sus cuerpos, sus mentes, su autoestima, su patrimonio, su libertad y el ejercicio de su sexualidad; sino que también trasciende a otras personas, como son los hijos e hijas y familiares directos.

La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, dispone lo siguiente:

1.- Se entenderá por “víctima” las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la proscribe el abuso de poder.

2.- Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión víctima se incluye además en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para impedir la revictimización.

El Código Procesal Penal de Nicaragua contempla como víctimas en el Art. 109, 2 en los casos de muerte del ofendido, a cualquiera de los familiares en el siguiente orden: a) el cónyuge o el compañero o compañera de unión de hecho estable; b) Los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad; c) Los ascendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

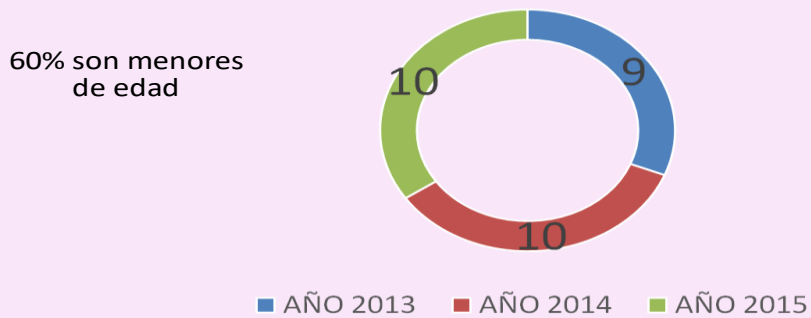
En las sentencias dictadas en 2015 encontramos un caso de Femicidio No Intimo (ST 143 MTG) y 5 Femicidios por Conexión: hermana de la mujer vinculada al femicida, hermana del femicida, asistente del hogar, hija menor y abuela que se interpone (ST 15 y 142 CHONT, ST 145 JINOT, ST 3 SIUNA). Hay un caso en el que se aprecia a la hija menor como víctima del delito autónomo de violencia psicológica.

El estudio proporciona el siguiente escenario: diez víctimas colaterales, de los que cuatro son hijos/hijas de la víctima, personas menores de edad.

La comparativa del periodo 2013-2015 muestra que el 60% de las víctimas colaterales son personas menores de edad, que quedan en orfandad. Estos datos confirman que nos enfrentamos ante una forma de criminalidad especialmente dañosa porque afecta tanto a las mujeres como a sus hijos e hijas y familiares cercanos. Devasta el hogar y las familias.

COMPARATIVA 2013 - 2015

Victimas Colaterales



XI. MEDIDAS DE PROTECCIÓN y REPARACIÓN A HIJOS/HIJAS Y OTRAS VÍCTIMAS

La ley 779, en el artículo No 4 remite a la Ley 406 “Código Procesal Penal de Nicaragua”, en relación al ejercicio del derecho a la restitución, reparación del daño e indemnización de perjuicios.

En este apartado interesa recordar que, en cuanto a las medidas de protección adoptadas a favor de esas otras víctimas del femicidio, solo una sentencia recoge la obligación de alejamiento del condenado respecto de los padres de la víctima del femicidio.

En cuanto a las medidas de reparación del daño causado a menores de edad que quedan huérfanos, en un caso se hace referencia a la asistencia psicológica al menor. En concreto la ST 66-2015 CHONTALES: “Siendo que en el presente caso, se ha identificado que la ciudadano B. tenía un niño que ha quedado en la orfandad de lo cual se ordena oficio al Ministerio de la Familia de esta circunscripción para ponerle en conocimiento a esa institución de la vulnerabilidad del niño y esta institución a través de investigación debe tomar las medidas de protección del niño y ver a quien debe dejar como responsable del niño para que le facilita las condiciones mínima para su desarrollo integral, y garantizar los derechos del niño, esto conforme el Arto. 4 incisos d y h de la ley 779, que señalan el principio de coordinación interinstitucional e interés superior del niño. Como parte de los derechos del niño y el resarcimiento que el estado

debe garantizar para que las personas puedan vivir sin violencia en goce y ejercicio de sus derechos y tomando como base, lo que la psicóloga señaló, que el niño, tiene lesiones psíquica y por ende requieren de tratamiento, como medida victimológica gírese oficio al a psicóloga adscrita a este Juzgado Especializado o cualquier otra Institución Público, según la decisión del niño o lo que disponga el Ministerio de la Familia a fin que le brinden la atención psicológica para superar la pérdida de su madre, a quien se le emitirá copia del oficio para que haga uso de su derecho, todo ello de conformidad a lo dispuesto en los Arto. 109 y 110 del CPP, Artos 21 inciso d y 32 antepenúltimo párrafo ambos de la ley 779, sobre las medidas de atención y protección, Artículo 7 del código de la niñez referido al acceso a los servicios publico del Estado y el Arto. 71 y 76 de la Constitución Política de Nicaragua, según los cuales la protección de los niños que viven violencia requiere atención médica, jurídica, psicológica y social de forma integral y oportuna para restituir derechos; debiendo las instituciones coordinar acciones para ello.”

En el estudio comparativo de sentencias dictadas en el periodo 2013-2015 se deja a salvo el derecho a la víctima a ejercer la acción civil, en relación a una posible reclamación de indemnización de daños y perjuicios económicos.

Para garantizar el derecho de reparación de las víctimas se recomienda fijar en sentencia las bases cualitativas y cuantitativas en relación a los daños y perjuicios, materiales y morales, sufridos por los y las huérfanas de las víctimas de violencia de género, así como por sus familiares directos. Ello con la finalidad de facilitar su reclamación por los perjudicados a través de la acción civil.

PARTE TERCERA: OTRAS CIRCUNSTANCIAS.

I. CIRCUNSTANCIAS PERSONALES

1. Nacionalidad.

Esta información no consta en todas las sentencias. No obstante, por los nombres, edad y residencia de agresores y víctimas, se puede deducir que casi la totalidad de los casos analizados corresponden a personas de nacionalidad nicaragüense. En el estudio de Sentencias dictadas en el 2014 se relaciona una víctima de nacionalidad estadounidense.

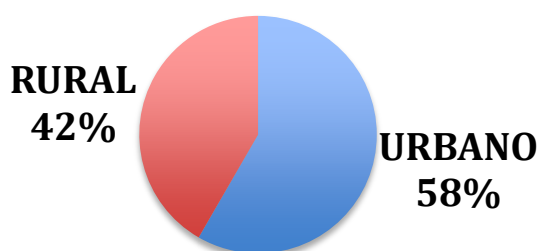
Las sentencias analizadas, cumplen con los requisitos de identidad, establecidos en el Artículo 154 CPP.-Nombre y apellido y datos de la identidad personal de la víctima, igual que los datos del acusado. Sin embargo, como parte de la incorporación de la perspectiva de género, hace falta incorporar los datos socio demográfico de la víctima y del agresor. Esta información también es de utilidad para el Observatorio Judicial de Violencia de Género de Nicaragua, que tiene entre sus mandatos realizar estudios y propuestas sobre la prevención de la violencia.

2. Localidad de la victima y el condenado.

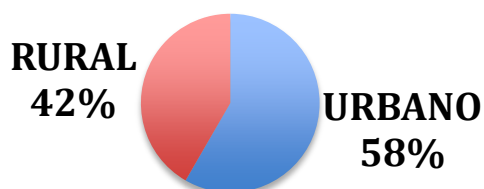
En el estudio de sentencias de 2015 se ha constatado que los femicidios se ejecutaron en un 58% en zona urbana, y un 42% en zona rural. Dato que desmonta el mito de que estas violencias ocurren con más frecuencia en las zonas rurales.

No hay gran diferencia de las localidades entre víctima y condenados, por cuanto al ser alta la incidencia de las relaciones interpersonales, habitan en lugares cercanos de las víctimas o con ellas.

Localidad de acusado



Localidad de la víctima



3. Instrucción educativa y profesión.

La información proporcionada por las sentencias no es completa en estos extremos.

De las sentencias dictadas en 2015 se ha podido extraer, en relación a la profesión, que dos femicidas trabajaban en el campo y dos eran comerciantes o vendedores. De las víctimas una era maestra, otra vendedora ambulante y otra celadora. El resto no consta.

Otras ocupaciones reportadas por las sentencias 2013-2015 son las siguientes:

.-Víctimas: ama de casa, comerciantes; vendedoras ambulantes, misionera, asesora, técnica, estudiante, enfermera, dependienta domésticas y lava y plancha.

.-Femicidas: comerciantes, agricultores, pescadores, desempleados, albañiles, jornaleros

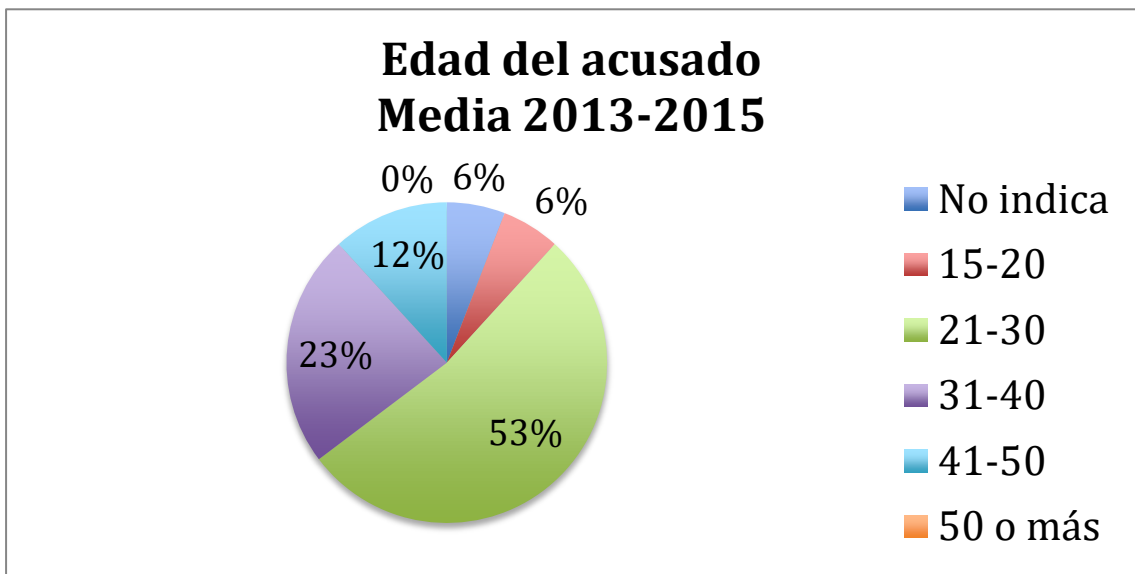
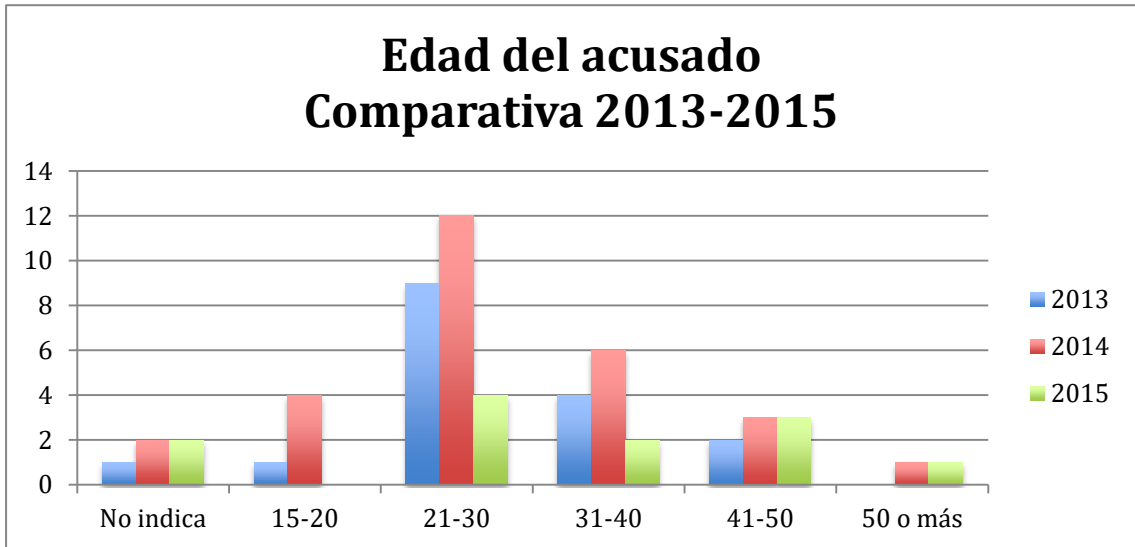
Del estudio comparativo 2013-2015 se desprende que la mayoría de las víctimas no tenían una ocupación laboral fuera de la casa; y las que trabajaban fuera de casa, también mayoritariamente, realizaban ocupaciones con pagos bajos en la escala salarial, como son dependienta, doméstica, lava y plancha. Esta información revela poca disponibilidad de recursos para ejercer autonomía económica de las mujeres víctimas del femicidio.

3. Edad.

Edad de los femicidas.

La franja de edades de los agresores es amplia; no obstante, en el estudio de sentencias dictadas en 2015 se comprueba que nueve mencionan la edad y el resto no la incluyen. La mayoría está comprendida en la franja etaria entre 21 a 30 años.

El estudio comparativo de sentencias dictadas entre 2013-2015 corrobora lo anterior y revela que al menos el 53% de los femicidas tenía una edad comprendida entre 21 a 30 años.

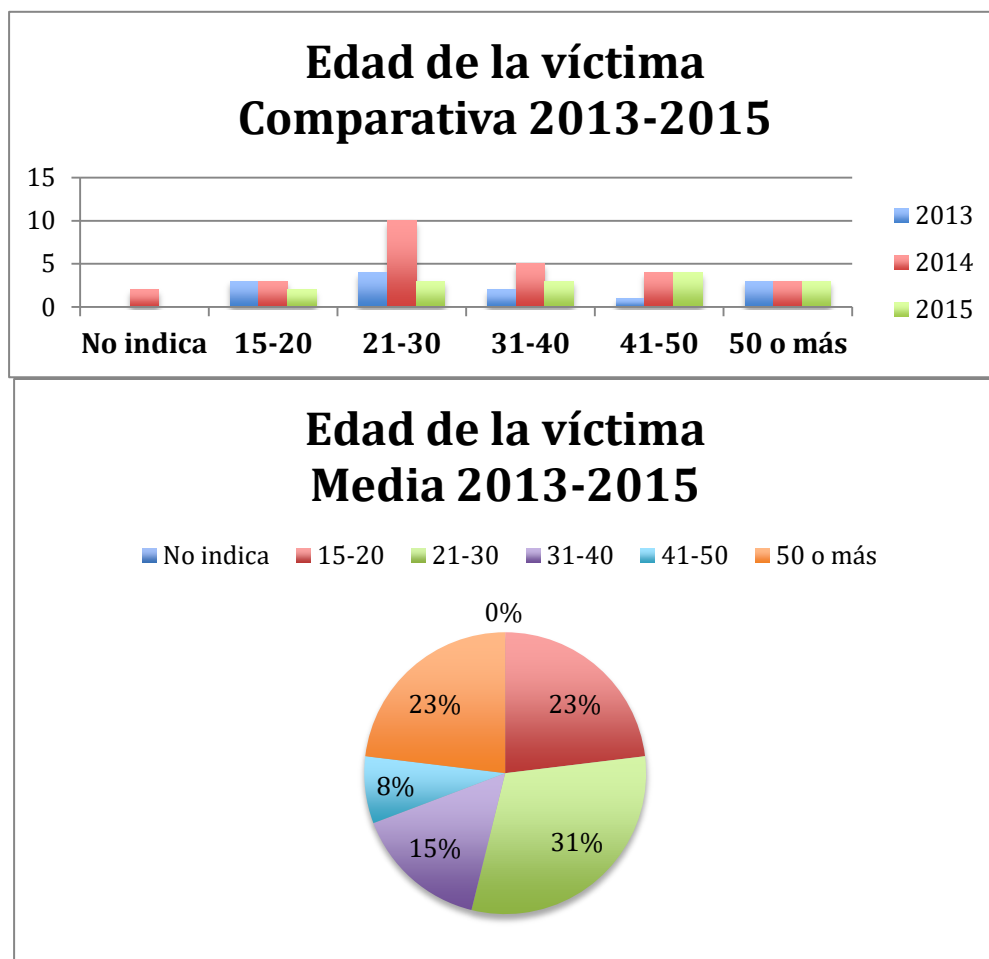


Edad de las víctimas.

En las sentencias del año 2015 analizadas se comprueban que 4 víctimas tienen entre 40 a 50 años; 3 víctimas entre 20-30; otras 3 entre 30-40; y otras 3 tienen más de 50 años.

El estudio comparativo de sentencias dictadas entre 2013-2015 revela que al menos el 31% de las víctimas tenía una edad comprendida entre 21 a 30 años y el 23% de 15 a 20 años.

Como se puede observar, mayoritariamente víctima y agresor, son personas en edad productiva y reproductiva.



5. Relación agresor/víctima

En las sentencias dictadas en 2015 la mayor parte de los acusados lo fueron por delitos de Femicidios en el marco de las relaciones interpersonales de pareja, y al tiempo de los hechos tenían o habían tenido una relación interpersonal estable. En un caso relación de noviazgo.

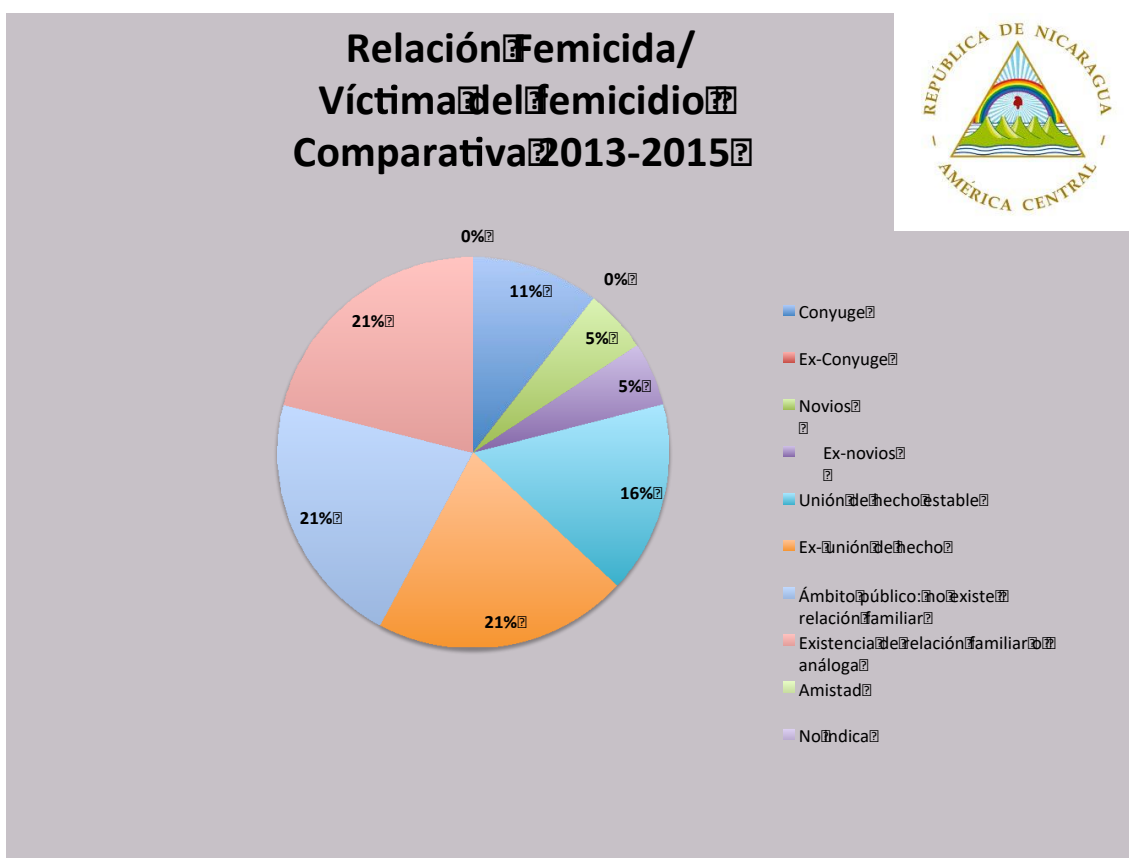
En el periodo 2013-2015 las sentencias muestran que en el 42% de los casos sentenciados la relación interpersonal de pareja había cesado al tiempo del femicidio (21% ex cónyuges y 21% ex unión de hecho).

El 11% mantenían relación conyugal y el 16% unión de hecho estable.

El 5% relación de noviazgo al tiempo del femicidio y otro 5% ex relación de noviazgo.

En un 21 % de los femicidios no existía relación interpersonal entre víctima y agresor.

Datos que demuestran que los femicidas utilizan la violencia extrema del femicidio para mostrar su posición de dominio y poder sobre la mujer que decidió romper la relación interpersonal y hacer uso de su libertad.



II. CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR Y TIEMPO DE LOS FEMICIDIOS.

1. Lugar del femicidio.

El 77% de los femicidios sentenciados en 2015 se ejecutan dentro de la casa habitación en la que vive la víctima.

Lugar del..



Del estudio de sentencias dictadas en 2013-2015 muestra que en un **63% de** los casos el femicidio se ejecutó dentro de la casa de la víctima. El dato del año 2014 baja la media.

Este dato confirma que el femicida busca la impunidad y ejecutar el hecho sin testigos.

2. Meses y días en los que se ejecutó el femicidio.

En las sentencias dictadas en 2015 los **meses** con frecuencia de femicidios fueron marzo, noviembre y diciembre, con dos femicidios. En 2014 los meses con mayor frecuencias de femicidio fueron: febrero (5), abril (5), mayo (5), julio (4), agosto (3). En el año 2013 los meses con mayor frecuencia de femicidio fueron octubre (4), noviembre (3) y febrero (3).

En cuanto a los **días** en los que se cometieron los femicidios en 2015 prevalece jueves con 3 casos, seguido de domingo, martes y miércoles con 2 cada uno. Lunes y viernes con un femicidio cada uno. En el estudio de 2014 el domingo era el prevalente con el 29.62%, seguido por el sábado con el 25.92%. En el año 2013, viernes y el sábado eran los días de mayor ocurrencia de femicidio.

Los Estudios de 2013-2015 mostraban la tendencia de un aumento de femicidios con ocasión de la cercanía del fin de semana.

3. Horas

Las sentencias dictadas en 2015 muestran como los femicidios pueden ocurrir a cualquier hora del día. No obstante, indican que las horas en que ocurrieron más femicidios son entre las doce de la noche y seis de la mañana (3) y entre las 12 de mediodía y las 6 de la tarde (3), seguidos con 2 en las franjas horarias de las 6 de la mañana a las 12 de mediodía y en la franja de 6 de la tarde a 12 de la noche. En 3 sentencias no se indica.

En los estudios de 2014 y 2013 se observa, de forma acumulativa, que del mediodía hasta las seis de la mañana del día siguiente, ocurrieron el mayor número de femicidios.

De manera que la tendencia es de aumento de los casos conforme avanza el día hacia las horas nocturnas.

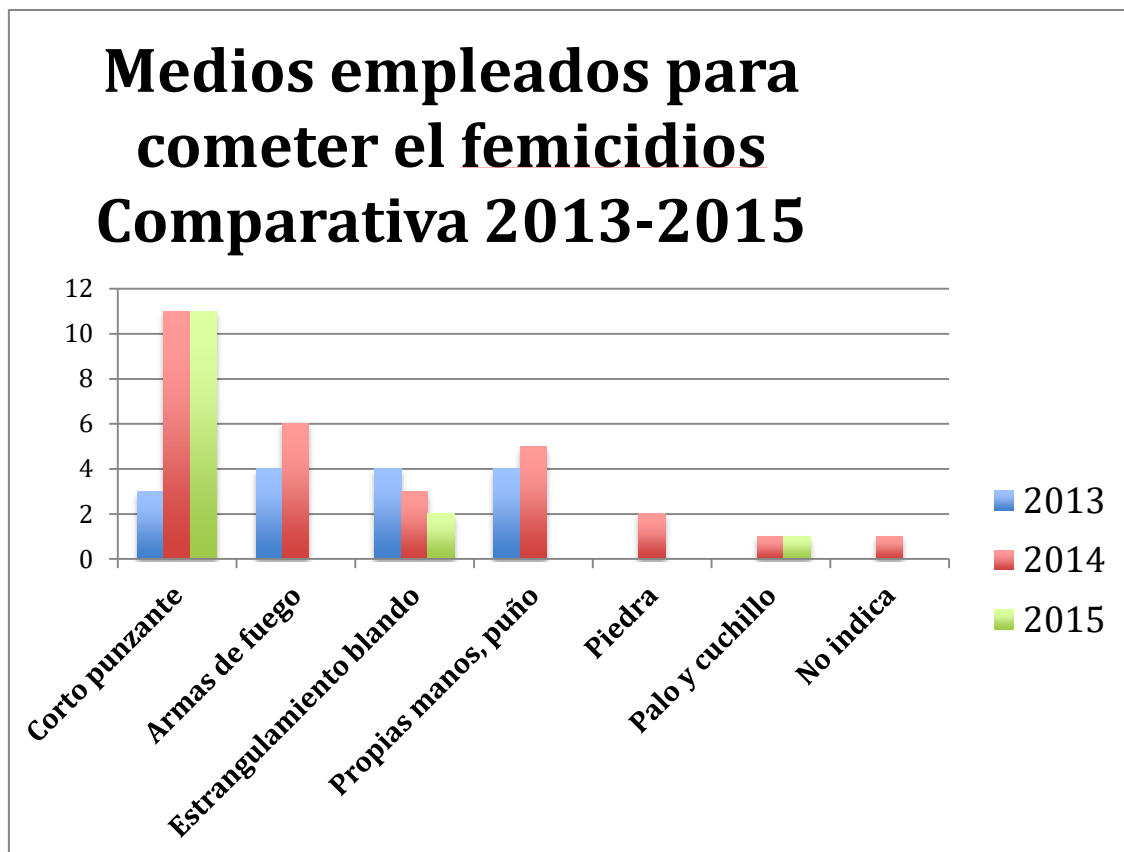
III. MEDIOS O MODOS EMPLEADOS EN LA EJECUCIÓN DEL FEMICIDIO.

Una caracterización precisa del *modus-operandi* de cada tipo particular de crimen y la elaboración de una tipología lo más precisa posible de las diversas modalidades de asesinatos de mujeres podría llevar a la resolución de los casos, a la identificación de los agresores y al fin de la impunidad.

Los mecanismos simples más frecuentes que aparecen en este estudio de sentencias dictadas en 2015, se corresponden con el uso de armas blancas: en 11 casos machete; en un caso cuchillo y en un caso estrangulamiento.

El análisis comparativo del periodo 2013-2015 confirma que el uso de machete o bien objetos punzantes son los de mayor prevalencia, con un porcentaje del 34%.

La mayoría de los ataques se dirigen a órganos vitales del cuerpo de la víctima: cuello (degüello), cabeza y tórax; lo cual destapa la clara intencionalidad femicida y misógina. Y en la medida que tales acciones femicidas utilizan un procedimiento que exige un contacto próximo y mantenido con la víctima se desvela que están cargadas de ira y saña.



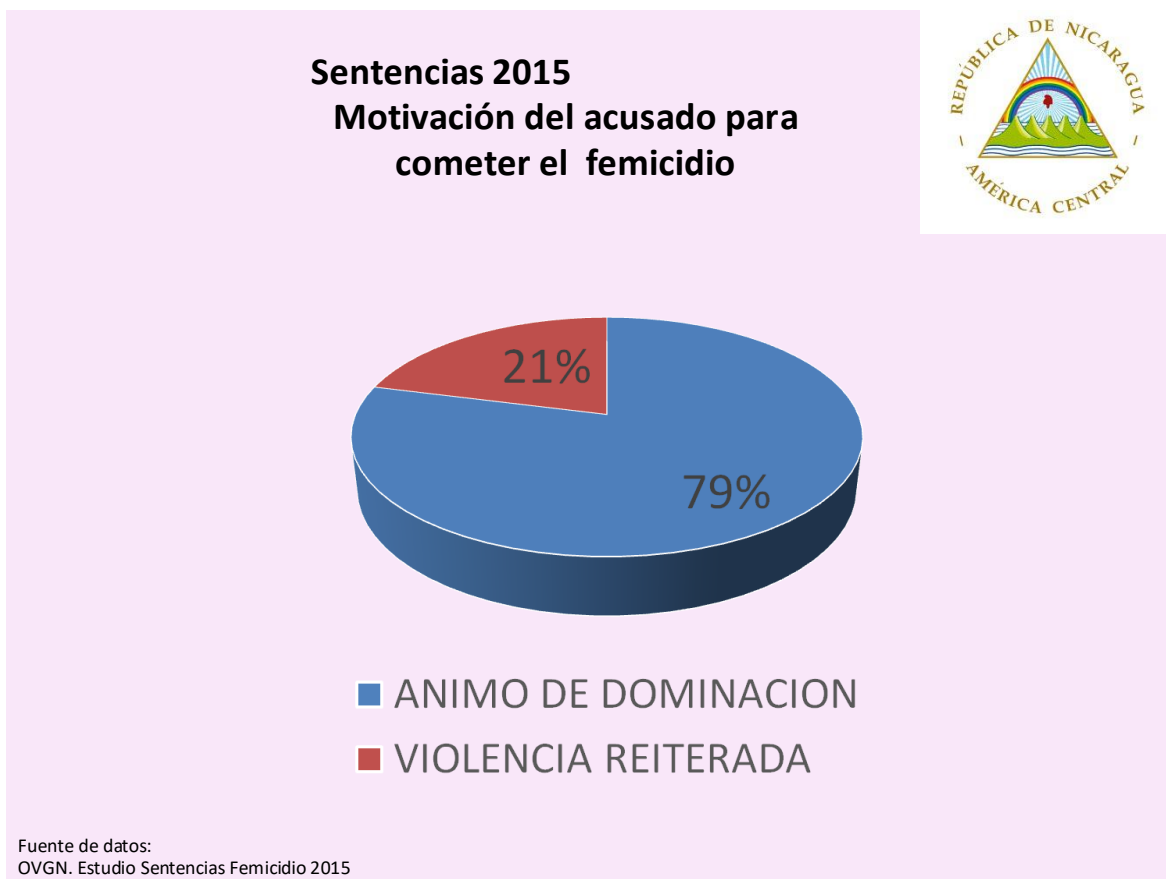
IV. CAUSAS O MOTIVACIONES REPORTADAS DE LOS FEMICIDIOS.

La información relacionada con la motivación del acusado para cometer el ilícito es de suma importancia, para efecto de conocer lo que está sucediendo y tomar medidas desde las altas estructuras del Estado para combatir el flagelo del femicidio.

Desde su primera formulación, la expresión *femicide* busca evidenciar que la mayoría de los asesinatos de mujeres –independientemente de su calificación jurídica- por parte de sus esposos, novios, padres, conocidos y también los cometidos por desconocidos, poseen un sustrato común en la misoginia, y son crímenes que constituyen, a juicio de Russell y Caputi, 1990, “la forma más extrema de terrorismo sexista (...) motivada por odio, desprecio, placer o sentimiento de propiedad sobre las mujeres”.

Es, por tanto, un concepto que surge con una intención política: develar el sustrato sexista o misógino –y por tanto, político- de estos crímenes, que permanece oculto cuando se denominan a través de palabras neutras como homicidio o asesinato.

El estudio de sentencias de 2015 corrobora la formulación teórica del femicidio, al formular como probados móviles o motivos misóginos en las acciones letales enjuiciadas. El ánimo de dominación y poder sobre la mujer es el motivo más reportado seguido de la violencia reiterada.



Mostramos los siguientes ejemplos de ánimo de dominación y poder.

.- El femicida no admite la decisión de la víctima de cese de la convivencia o relación interpersonal.

ST 15-2015 CHONTALES

ST 16-2015 CHONTALES

ST 271-2015 MASAYA reporta el caso de una mujer que anuncia su decisión de separarse del hombre con el que convive ante las violencias reiteradas recibidas a lo largo de la convivencia. El condenado le había dicho que si le denunciaba la mataría. El presenta denuncia y es acompañada por la policía para recoger sus enseres personales de la casa y cuando vuelve sola a recoger otros enseres el condenado la alcanzó con un machete y le privó de la vida con varios machetazos en presencia de una hija menor de edad.

.- El femicidas no admite que la victima reanude relación con otro hombre.

ST 66-2015 CHONTALES

El femicida, de 24 años convive con la hermana de la victima y mata a esta, quien también vivía con ellos, una vez que ella decidió dejar la relación con él e iniciarla con el hermano del condenado.

ST 195-2015 JINOTEGA. Reporta el caso de un ex compañero sentimental que mata a la ex compañera, a la hija menor de edad de esta, y al compañero de la victima.

.- Misoginia.

Se encuentra reportada en ST 27/2015 JINOTEGA. El femicida mata a la madre en una acción misógina, que es analizada en la sentencia donde existen referencias a la raíz griega de la palabra misoginia.

En la ST 38-2015 MANAGUA el femicida no puede aceptar que prevalezca la posición de la mujer en el juego de manos e intercambio de manotazos. Si bien la victima le infiere una estocada durante el intercambio de golpes, el femicida responde de una manera desproporcionada e ilegítima. La persigue de manera tozuda con un cuchillo y la alcanza causándole la muerte en la vía pública.

La ST 142-2015 CHONTALES explica que el condenado de 22 años mata a la madre, hermana y asistenta del hogar buscando el miedo y sometimiento de las mujeres.

La ST SN-2015 PC. El femicida machetea a la mujer con la que había tenido relación de pareja porque no quiere que salga a la calle cuando él esta en el mar. Antes de ejecutar el femicidio le recrimina que saliera a tomar licor cuando el se iba a la mar.

Desvelan que el femicidio es el último eslabón de una cadena de violencia reiterada contra la mujer y no un acto súbito, emocional o inesperado **En el estudio comparativo 2013-2015 se corrobora los anteriores datos. El ánimo de dominación y poder sobre la mujer es el motivo más reportado, seguido de la violencia reiterada.**

El ánimo de dominación o poder y la misoginia se reportan en el 79% en sentencias de 2015; 52% en sentencias de 2014 y 53% en sentencias de 2013.

V. EXISTENCIA DE DENUNCIAS PREVIAS O VIOLENCIAS REPORTADAS EN SENTENCIA.

El análisis de las 13 sentencias dictadas en 2015, permite comprobar que en dos casos existieron denuncias previas por violencia ante las instituciones; y en otros casos las sentencias reportan violencias previas en el ámbito de la pareja o relación de noviazgo no denunciadas ante las autoridades. Estos datos confirman los del estudio de sentencias dictadas en 2013 – en el cual existieron dos denuncias previas y seis reportes de violencias previas sin denunciar. En el estudio de sentencias de 2014 no se recoge este dato.

1. En dos casos se reportan denuncias previas por violencia ante las instituciones.

ST 17-2015 PC. El femicida macheteo a la esposa cuando esta volvió sin acompañamiento policial a la casa por enseres personales, tras haberle denunciado unos días antes por malos tratos habituales.

ST 15-2015 CHONTALES. El condenado había firmado un Acta de Medidas Precautelares a favor de su ex compañera, en la Comisaría de Mujer de la Policía Nacional. El acto femicida lo ejecuta en la hermana de su ex compañera a quien culpa de la separación.

2. En siete sentencias se reportan violencias previas del femicida contra la mujer con la que mantuvo relación interpersonal, sin denuncias ni comunicación a las autoridades:

La ST 271/2015 MASAYA reporta la violencia habitual del padre respecto de la esposa, con ocasión del relato de daño psicológico sufrido por la hija menor de edad. Dice así:

“Que la niña víctima A al observar que su padre, agredía a puñetazos a su mamá, tomo una piedra y se la lanzó al acusado, seguidamente al observar que su mamá salió corriendo de la vivienda y que el acusado la seguía, la niña se fue detrás del acusado, logrando observar que su mamá ya estaba en el suelo y que su papá estaba con el

machete en la mano y que vecinos le gritaban que la dejara que no la matara pero que éste no hizo caso.

Que producto de toda la violencia que sufrió la víctima por parte del acusado y que la llevó a la muerte, también la niña la vivió y sufrió, lo que conllevó a que según valoración Psicológica Forense, la niña presente signos y síntomas indicativos de un perjuicio a nivel del área psicológica de una Reacción de Estrés agudo y Trastorno de Duelo con signos traumáticos; que dicha afectación es persistente y recurrente con pronósticos desfavorables que requiere de psicoterapia especializada en salud mental a largo plazo, identificándose además una relación familiar basada en agresiones verbales, físicas y amenazas; provocando la afectación antes descrita un daño a su integridad psíquica que requiere de tratamiento psicoterapéutico en salud mental; además de provocar disfunción en las áreas personal y familiar que requiere de tratamiento especializado en salud mental, que aunque el acusado no dirigió estas agresiones en contra de la niña, sí la atemorizó mediante la violencia proferida dentro del núcleo familiar, representándose el resultado que ha causado en la integridad psíquica de su hija la víctima”.

CONCLUSIONES

Este Tercer Estudio presenta información sobre la respuesta judicial en la aplicación de la Ley 779, Integral contra la violencia hacia las Mujeres, en los delitos de femicidio. La muestra corresponde al 100% de las sentencias dictadas en el año 2015 por la Justicia Especializada y los Juzgado de Distrito Penal de Audiencia y Especializado de violencia hacia la Mujer por Ministerio de Ley. En dicho año se dictaron 13 sentencias sobre femicidios consumados; en su mayoría enjuician hechos acaecido tras la entrada en vigor del Decreto 42/14, que delimita el delito de femicidio al ámbito privado de las relaciones interpersonales de pareja.

Se adiciona información comparativa de los tres estudios de sentencias realizados hasta la fecha, en aquellos elementos que se consideran de interés para las finalidades del estudio. Los estudios se corresponden a las sentencias dictadas en 2013, 2014 y 2015.

A continuación se presentan las principales conclusiones:

1.- El estudio constata que la actuación judicial está garantizando el control de convencionalidad al aplicar las convenciones internacionales (CEDAW Y BELEN DO PARÁ) que protegen los derechos humanos de las víctimas.

2.- En relación al acceso a la justicia, encontramos valores positivos en los indicadores relativos a agilidad y calidad del sistema judicial:

2.1. Existe un 64,7 % de resolución de causas ingresadas en el Poder Judicial por delitos de femicidio consumado en el periodo 2013-2015.

2.2. Se dicta sentencia dentro del plazo legal en el 90% de los casos.

2.3. La perspectiva de género, como criterio de interpretación de las normas y herramienta para comprender el contexto del femicidio, se encuentra en la mayoría de las sentencias. Los y las judiciales realizan un trabajo intelectual comprometido con mención de la normativa internacional y análisis del contexto femicida

El Magister en Derecho y Desarrollo Humano con Perspectiva de Género desarrollado en los últimos años ha sido decisivo en la notable capacitación en perspectiva de género que muestran los tres estudios de sentencias.

3. En relación al impacto de la justicia especializada ante la violencia hacia las mujeres, los resultados revelan datos muy positivos, si bien se recomienda profundizar en la capacitación relativa a la técnica jurídica en el redactado de los hechos probados y estructura legal de las sentencias.

3.1. El 100% (55) de las *sentencias por delito de femicidio consumado, dictadas en el periodo 2013- 2015, declaran la culpabilidad del acusado, tras un proceso respetuoso con las garantías procesales del mismo. No hay impunidad en el juzgamiento de los delitos.*

3.2. La media de pena de prisión es de 24 años por delito de femicidio.

3.3. Tras la entrada en vigor del Decreto 42/2014, los órganos judiciales especializados están realizando un esfuerzo para asumir la competencia del enjuiciamiento y aplicar la ley de femicidio, en aquellos casos que la acción de matar se produce en un contexto femicida y dentro de las desigualdades de poder que la perspectiva de género identifica.

4.- En relación a la aplicación de la Ley 779 Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y normativa interna sobre el delito de femicidio los datos del periodo 2013-2015, muestran lo siguiente:

4.1. En torno al 95% de las sentencia se refieren al delito de femicidio en el ámbito privado, tendencia que probablemente se mantendrá tras la entrada en vigor del Decreto 42/2014, el cual redujo el delito de femicidio a dicho ámbito.

4.2. En torno al 85% de las sentencias utilizan como circunstancia que califica el femicidio el supuesto legal en el cual el femicida mata a la mujer en el marco de la relación interpersonal de pareja o noviazgo.

4.3. La alevosía es la agravante específica del delito de femicidio apreciada en mayor número de casos, con una media del 66%, seguida del ensañamiento. Lo que revela que son condiciones persistentes en las acciones femicidas y características específicas de estos delitos.

4.4. Ninguna sentencia acoge la atenuante de disminución psíquica por perturbación, en relación a que el acusado actuara movido por los celos o bajo los efectos del consumo de drogas o alcohol. Algunas sentencias refieren que el acusado tuvo sentimientos de celos o ingería alcohol o drogas

4.5. La pena de alejamiento en relación con los familiares de la víctima solo se ha impuesto en tres casos entre 2013-2015; y solo en una sentencia la pena de inhabilitación para ejercer derechos de padre.

4.6. En la comparativa de los estudios de sentencias dictadas durante 2013 a 2015 el delito de femicidio aparece en concurso real, mayoritariamente, con el delito de violación, que es también un delito de abuso de poder, misógino. Le siguen los delitos de robo y los de violencia psicológica.

4.7. En el estudio comparativo de sentencias dictadas en el periodo 2013-2015 se deja a salvo el derecho a la víctima a ejercer la acción civil, en relación a una posible reclamación de indemnización de daños y perjuicios económicos.

4.8. En relación a la existencia de denuncias previas o antecedentes de violencias reportadas en sentencias, el análisis de las 13 sentencias dictadas en 2015, permite comprobar que en dos casos existieron denuncias previas por violencia ante las instituciones; y en otros casos las sentencias reportan violencias previas en el ámbito de la pareja o relación de noviazgo no denunciadas ante las autoridades. Estos datos confirman los del estudio de sentencias dictadas en 2013 - en el cual existieron dos denuncias previas y seis reportes de violencias previas sin denunciar. En el estudio de sentencias de 2014 no se recoge este dato.

Estos antecedentes desvelan que el femicidio es el último eslabón de una cadena de violencia reiterada contra la mujer y no un acto súbito, emocional o inesperado.

4.9. Se constata un esfuerzo y compromiso por aplicar la normativa internacional y nicaragüense con perspectiva de género

5.- En relación a las consecuencias sociales del delito de femicidio.

La comparativa del periodo 2013-2015 muestra que el 60% de las víctimas colaterales son personas menores de edad, que quedan en orfandad.

Se confirma que nos enfrentamos ante una forma de criminalidad especialmente dañosa porque afecta tanto a las mujeres como a sus hijos e hijas y familiares cercanos. Devasta el hogar y las familias. Esta cruda realidad demanda políticas públicas de asistencia y apoyo a familiares de víctimas de violencia de género.

6. Otros datos socio demográficos de interés para las políticas de prevención de la violencia contra las mujeres.

6.1. En el periodo 2013-2015 se enjuiciaron los siguientes delitos de femicidios consumados: 18 en la Circunscripción Norte; seguido por la Central y Managua con 10 cada una; 9 Caribe Norte; seguido de la Occidental y Oriental con 5 cada una; 3 Caribe Sur y 1 Las Segovias.

6.2. Los datos acerca de la nacionalidad, ocupación, nivel de instrucción educativa, profesión u oficio, empleado o desempleado aparecen parcialmente en la sentencias. El estudio comparativo 2013-2015 permite deducir lo siguiente:

6.2.1. Casi la totalidad de los casos analizados corresponden a femicidas y víctimas de nacionalidad nicaragüense.

6.2.2- La mayoría de las víctimas no tenían una ocupación laboral fuera de la casa; y las que trabajaban fuera de casa, también mayoritariamente, realizaban ocupaciones con pagos bajos en la escala salarial, como son dependienta, doméstica, lava y plancha. Esta información revela poca disponibilidad de recursos para ejercer autonomía económica de las mujeres víctimas del femicidio.

7.- El Estudio de sentencias dictadas en 2015 ratifica la tendencia de los precedentes en relación al concurso real de delitos. Junto al delito de femicidio consumado concurre, mayoritariamente, el delito de violación agravado, seguido del delito de robo agravado y del delito de violencia psicológica.

8- Con relación a la **edad de los agresores** el grupo etario entre 21 y 30 años es el de mayor incidencia en las sentencias de 2015. El estudio comparativo de sentencias dictadas entre 2013-2015 revela una media del 53% de femicidas con edad comprendida entre 21 a 30 años.

El estudio comparativo de sentencias dictadas entre 2013-2015 muestra que la franja etaria de mayor riesgo de las víctimas coincide con la del agresor; ya que el mayor porcentaje (31%) tenía una edad comprendida entre 21 a 30 años.

Como se puede observar, mayoritariamente víctima y agresor, son personas en edad productiva y reproductiva.

Estas muestras son de suma importancia para identificar la población destinataria de las medidas de sensibilización y concienciación social contra la violencia hacia las mujeres; así como para el diseño de políticas preventivas a través de la educación en igualdad y resolución pacífica de conflictos

9. - Relación víctima - agresor.

En el periodo 2013-2015 las sentencias muestran que en el 42% de los casos sentenciados la relación interpersonal de pareja había cesado al tiempo del femicidio (21% ex cónyuges y 21% ex unión de hecho). El 11% mantenían relación conyugal y el 16% unión de hecho estable. El 5% relación de noviazgo al tiempo del femicidio y otro 5% ex relación de noviazgo. En un 21 % de los femicidios no existía relación interpersonal entre víctima y agresor.

Datos que demuestran que los femicidas utilizan la violencia extrema del femicidio para mostrar su posición de dominio y poder sobre la mujer que decidió romper la relación interpersonal y hacer uso de su libertad.

10.- En cuanto al lugar del femicidio el estudio de sentencias de 2015 muestra que un 77% se produce dentro de la casa habitación; el 15% en lugar público y el 8% cerca del río. La comparativa 2013-2015 muestra que en un 63% de los casos el femicidio se ejecutó dentro de la casa de la víctima.

Este dato confirma que el femicida busca la impunidad y ejecutar el hecho sin testigos.

11- En el estudio de sentencias de 2015 los **meses** con más frecuencia fueron marzo, noviembre y diciembre, con dos femicidios. La comparativa 2013-2015 ofrece datos meramente descriptivos que no permiten construir hipótesis sólidas.

12 - En cuanto a los **días** en los que se cometieron los femicidios la comparativa 2013-2015 ofrece datos meramente descriptivos. Las sentencias dictadas en 2013 y 2014 mostraban tendencia a mayor frecuencia cuando se acerca el fin de semana, lo que se correspondería con el aumento de tiempo de convivencia.

13.- En relación a las **horas** de ejecución del femicidio, el estudio comparativo 2013-2015 es meramente descriptivo; si bien los estudios de sentencias en 2013 y 2014 mostraba tendencia al aumento de los casos conforme avanza el día hacia las horas nocturnas.

14.- En relación al **medio o modo empleado** en la ejecución del femicidio, el análisis comparativo del periodo 2013-2015 confirma que el uso de machete o de objetos punzantes son los de mayor prevalencia, con un porcentaje del 34%.

La mayoría de los ataques se dirigen a órganos vitales del cuerpo de la víctima: cuello (degüello), cabeza y tórax; lo cual destapa la clara intencionalidad femicida y misógina. Y en la medida que tales acciones femicidas utilizan un procedimiento que exige un contacto próximo y mantenido con la víctima se desvela que están cargadas de ira y saña.

15.- Causas últimas de femicidio.

La información relacionada con la motivación del acusado para cometer el ilícito es de suma importancia para conocer lo que está sucediendo y tomar medidas desde las altas estructuras del Estado para combatir el flagelo del femicidio.

La comparativa de sentencias 2013-2015 reporta el ánimo de dominación o de poder y la misoginia como causa principal de los femicidios, con una media del 61% de los casos sentenciados. Le sigue la violencia reiterada. Estos datos desmonta el mito de que la causa del femicidio es el alcohol, droga o trastorno mental por los celos

RECOMENDACIONES

Primero.- Valoramos positivamente el esfuerzo realizado y avances obtenidos en seguimiento de las siete recomendaciones realizadas con ocasión del Estudio de Sentencias dictadas en 2013.

En relación a las tres primeras recomendaciones comprobamos que se ha mejorado la sistemática de recolección de las sentencias dictadas en casos de femicidios consumados por los órganos judiciales especializados en el año natural. Además de ser registradas en el sistema SAPE, de forma trimestral, se reportan directamente a la Secretaría Técnica de Género por los órganos judiciales especializados, con el fin de obtener el 100% de las dictadas en el año.

La recomendación cuarta se ha ejecutado con la creación de un grupo de trabajo compuesto por judiciales especializados en violencia sobre la mujer.

La recomendación quinta a séptima se han ejecutado con la difusión del Estudio de sentencias dictadas en 2013 en la web del poder judicial, notas de prensa dirigidas a los medios de comunicación y presentación de resultados ante las instituciones que integran el Pleno del Observatorio Judicial de Violencia de Género de Nicaragua, a efectos de adoptar medidas de prevención o sensibilización.

Segundo.- Se recomienda

1.- Continuar la formación y capacitación en derechos humanos y perspectiva de género, desarrollando habilidades en la identificación del hecho femicida así como en la redacción de Sentencia. Se proponen las siguientes líneas de actuación:

1.1 Profundizar en las diferencias técnico jurídicas entre circunstancias agravantes que funcionan como elementos específicos del tipo penal de femicidio o bien como agravantes genéricas para aumentar la pena.

1.2. Progresar en la diferenciación de las agravantes de Alevosía, con la cual se busca y planea que la víctima esté en situación de indefensión, respecto de la agravante de Abuso de Superioridad, que es una circunstancia objetiva de la que se vale el agresor, como puede ser su mayor fuerza física o mayoría de coautores.

1.3. Profundizar en la naturaleza jurídica de las atenuantes; y en particular si la entrega voluntaria del acusado o la inexistencia de antecedentes penales pudieran tener alguna en la incidencia legal en la determinación de la pena.

1.4. Estudio de la naturaleza y función de las penas de alejamiento respecto de los familiares de la víctima y la pena de inhabilitación para ejercer los derechos de padre.

1.5. Establecimiento en sentencia de las bases cualitativas y cuantitativas en relación a los daños y perjuicios, materiales y morales, sufridos por los y las huérfanas de las víctimas de violencia de género, así como por sus familiares directos. Ello con la finalidad de facilitar su reclamación por los perjudicados a través de la acción civil.

1.6. Como parte de la perspectiva de género, se recomienda incorporar los datos socio demográficos de la víctima y del agresor. Esta información también es de utilidad para el Observatorio Judicial de Violencia de Género de Nicaragua, que tiene entre sus mandatos realizar estudios y propuestas sobre la prevención de la violencia.

2.- En seguimiento de las conclusiones de los y las judiciales especializadas en violencia sobre la mujer, obtenidas en el Taller de validación del estudio de sentencias dictadas en 2015, se recomienda:

2.1.- Ampliar el objeto de estudio a sentencias dictadas por delitos contra la libertad sexual, con el objetivo de determinar la aplicación de la perspectiva de género.

2.2.- Realizar seguimiento a los programas de tratamiento impuestos al condenado, a través de los jueces de Ejecución.

2.3.- Establecer las bases para un efectivo resarcimiento de daños y perjuicios a las víctimas colaterales del femicidio.

3.- Establecer mecanismos interinstitucional que permitan al Observatorio Judicial de Violencia de Género en Nicaragua, conocer la información del registro estadístico sobre datos de femicidios anuales; dado que los estudios se refieren a datos de sentencias dictadas en el año en casos de femicidios. Así como avanzar en la homogeneización y sistematización de los datos socio demográfico de víctimas y acusados, que recoge tanto la Policía Nacional como el Ministerio Público.

En Managua , julio 2016

Inmaculada Montalbán Huertas
Magistrada, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.
España